



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Jueves 30 de diciembre de 2021

Número 300

SUPLEMENTO NÚM. 25

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- San Juan de Aznalfarache: Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales para 2022 3

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe: Calendario de descansos ejercicio 2022 48

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Don Fernando Zamora Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que este Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 27 de octubre de 2021, acordó aprobar provisionalmente para su aplicación en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva, las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales de los impuestos, tasas, y precios públicos que a continuación se relacionan.

Que en el «Boletín Oficial» de la provincia número 254 de fecha 3 de noviembre de 2021 fue publicado y expuesto al público para reclamaciones y sugerencias por treinta días el referido acuerdo, conforme establecen los artículos 15 y 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

No habiéndose presentado en tiempo y forma alegaciones contra la referida aprobación provisional, se eleva a definitiva la aprobación de las modificaciones de las ordenanzas, para su publicación con sus textos íntegros en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme se detalla a continuación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. *Responsables.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. *Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja Española.

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.
Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 12 euros.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Gozarán de una bonificación del 5% al 75% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa ajustándose a los porcentajes siguientes, atendiendo al valor catastral de la vivienda habitual, a la categoría reconocida de familia numerosa (general o especial) y siempre que aporten los siguientes documentos y reúnan los siguientes requisitos:

- a) Documento Nacional de Identidad del solicitante
- b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- c) Certificado de empadronamiento o bien autorizar al OPAEF para que recabe este dato.

- d) Que no sean titulares de más de un bien inmueble (aportar declaración jurada).
- e) Que los ingresos brutos anuales de la unidad familiar no superen los 26.000 €, aportando la Declaración de IRPF o certificado de ingresos de la AEAT, que debe recabarse respecto del segundo ejercicio anterior al de aplicación de la bonificación; o bien, autorizar al OPAEF para que recabe los datos fiscales del solicitante.

Ésta bonificación que se aplica a la vivienda habitual, es anual y renovable, siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos.

<i>Valor catastral</i>	<i>Categoría general</i>	<i>Categoría especial</i>
Hasta 40.000€	Bonificación 70%	Bonificación 75%
Entre 40.000,01 € y 70.000 €	Bonificación 40%	Bonificación 45%
Entre 70.000,01 € y 100.000 €	Bonificación 10%	Bonificación 15%
Más de 100.000,01 €	Bonificación 5%	Bonificación 10%

5. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la corriente homologación por la Administración competente. Ésta bonificación tiene carácter rogado y será aplicable durante los 5 años siguientes desde la instalación. Se debe aportar la documentación justificativa de la instalación, mediante informe/factura del instalador, indicando que el sistema instalado dispone de la homologación de la Administración competente, así como fecha y domicilio de la instalación.

6. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de alquiler social gestionadas por entidades de titularidad pública. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las solicitudes para la tramitación de las bonificaciones deben hacerse antes del 31 de enero del año a aplicar.

Artículo 7. *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. *Reducciones.*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- 1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- 2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRHL.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, en los términos que se establecen en el artículo 68 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del mismo texto.

Artículo 9. *Cuota tributaria, tipo de gravamen general y tipo de gravamen diferenciado*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen siguientes:

a) Tipo de gravamen general:

<i>Naturaleza de los bienes</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
De naturaleza urbana	0,53
De naturaleza rústica	0,449

b) Los tipos de gravamen diferenciado para inmuebles de naturaleza urbana y para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral que exceda del límite que se fija en el cuadro:

<i>Código de uso</i>	<i>Uso</i>	<i>Tipo de gravamen diferenciado</i>	<i>Valor de corte (€)</i>
C	Comercial	1,00	323.513,29
G	Ocio y hostelería	1,00	355.000,00
I	Industrial	1,00	290.230,93
O	Oficinas	1,00	7.271.080,02

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. *Período impositivo, período de cobranza y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. El período de cobranza es semestral, de forma que el pago del IBI se realiza en dos períodos a determinar por el OPAEF.

Artículo 11. *Régimen de declaración y liquidación.*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12. *Régimen de ingreso.*

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo de los recargos que se establecen en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributarias.

Artículo 13. *Gestión.*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

6. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza fiscal General establece.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla, en virtud del convenio vigente con dicho organismo.

8. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo.15. *Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposiciones adicionales.

Primera. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. *Disposiciones generales.*

De conformidad a lo determinado en los artículos 59.2 y 104 a 110 (ambos inclusive) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con sujeción a los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- d) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- e) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:

- a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme el artículo 159.4 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.
- b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 referido.

Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.*

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tendrán así la consideración de terrenos de naturaleza urbana, entre otros:

- a) El suelo urbano.
- b) El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal (Suelo urbanizable delimitado). A estos efectos tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional. Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de suelo urbanizable no delimitado.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con ocasión de la dación en pago de su vivienda en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas de protección de deudores hipotecarios sin recursos, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que ésta pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 5. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Sevilla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de San Juan de Aznalfarache y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales

2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. La solicitud de ésta bonificación tiene carácter rogado y se aplica sobre la vivienda habitual del causante.

Artículo 6. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre. Para gozar de bonificación o exención, será necesario que exista compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor del municipio y por los beneficios concedidos.

Artículo 7. *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,40.
- b) Período de hasta 10 años: 2,89.
- c) Período de hasta 15 años: 2,79.
- d) Período de hasta 20 años: 2,74.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

4. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerará tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

Artículo 8. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.
 - b) Este último si aquél fuese menor.

Artículo 9. *Tipo de gravamen. Cuota íntegra.*

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30% para todos los casos.

Artículo 10. *Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11. *Gestión del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 12. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo 1.a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13. *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones.*

En Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento

Artículo 15. *Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. *Disposiciones generales.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, mantiene el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en virtud del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979

3. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- 3.1 Una bonificación del 95% por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- 3.2 Una bonificación del 50% a favor de construcciones instalaciones u obras, referentes a las viviendas de protección pública. Esta bonificación no podrá simultanarse con ninguna otra de las contempladas en este artículo.
- 3.3 Una bonificación del 90% a favor de las adaptaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.
- 3.4 Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El sujeto pasivo deberá acompañar a la solicitud una memoria justificativa de que las obras o instalaciones son para la realización de sus fines y de las actividades desarrolladas en los dos últimos años que justifique su implantación social en San Juan de Aznalfarache. Si la actividad fuese de nueva implantación, se presentará un proyecto de actuaciones para su valoración por el Pleno.

3.5. Una bonificación variable hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Podrán obtener una bonificación en la cuota del impuesto por concurrir circunstancias de Fomento de Empleo todas las construcciones, instalaciones u obras de nueva implantación, ejecutadas en el término municipal de San Juan de Aznalfarache, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a.1. Cuando durante la ejecución de la construcción, instalación u obra, y durante el primer año tras la finalización de la obra o de ejercicio de la actividad, se genere empleo directo o indirecto (a través de subcontratación) en personas desempleadas, residentes y empadronadas en San Juan de Aznalfarache, con una antigüedad mínima de 9 meses antes de la fecha de solicitud de la bonificación.

a.2. Obtener la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal por el Pleno de la Corporación.

Con carácter previo a la fecha del devengo del impuesto el sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación ante el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

— Memoria sobre el proyecto de la empresa.

— Declaración responsable del empleo a crear, en la que se cuantifique el gasto previsto en materia de personal (salarios y seguros sociales), con indicación del número de trabajadores a contratar indicando categoría profesional, modalidad y duración del contrato.

— Acreditación del poder de representación de la persona firmante.

— Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que haga constar el epígrafe de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

— Certificados de estar al corriente en Hacienda Estatal, Hacienda Autonómica, Hacienda Local y Seguridad Social. La Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe de la Oficina Técnica Municipal.

La cuantía a bonificar es el 50% del coste salarial total del empleo generado en personas desempleadas empadronadas en San Juan de Aznalfarache, hasta un máximo del 50% del Impuesto.

Una vez declarado el especial interés por fomento del empleo, el sujeto pasivo procederá al abono de la cantidad no bonificada del Impuesto (al menos, un 5% del total, en el caso de ser concedida la bonificación máxima), y entregará un aval bancario por la cantidad bonificada.

Corresponderá a la Oficina Técnica Municipal la comprobación de la justificación y demás condiciones para el mantenimiento de la bonificación, pudiendo recabar los informes necesarios a los Departamentos Municipales que se crea convenientes, de conformidad con lo siguiente:

b.1. Justificación:

— En el plazo máximo de un mes desde la finalización de la obra, conforme el plazo concedido en la Licencia de Obra, sus prórrogas o conforme al Certificado Final de Obras emitido por la Dirección Facultativa, deberá aportar copia del Certificado Final de Obra o comunicar esta circunstancia para su verificación por la Oficina Técnica Municipal.

— En los seis meses siguientes del cumplimiento del anterior requisito, deberá presentar copia de la Declaración Previa de Inicio de Actividad o comunicar esta circunstancia para su verificación por el Servicio. En el caso de un edificio destinado a viviendas, deberán aportar una declaración responsable por el empleo sujeto a bonificación destinada a servicios de comunidad (mantenimiento, socorrista, administrador, ...)

— Una vez concluida la obra y obtenida la licencia de apertura/utilización/ocupación el sujeto pasivo deberá presentar justificante de creación de empleo en plazo máximo de seis meses. A estos efectos deberá presentar la siguiente documentación:

• Libro de subcontratación.

• Original y Copia de los contratos con las empresas subcontratadas, en su caso.

• Original y Copia de los contratos laborales del empleo generado y sobre el que se solicita la bonificación.

- Original y Copia de los justificantes de pago de los salarios (nóminas firmadas por los trabajadores) y del pago realizado a la Seguridad Social (TC1 y TC2).
- Informe de Vida Laboral de las cuentas de cotización.
- Certificado de empadronamiento en la localidad de los trabajadores contratados.

En casos excepcionales y debidamente justificados, previa solicitud del interesado, se podrá conceder una prórroga para la presentación de la justificación por un plazo no superior a 6 meses. La concesión de la misma se realizará con Decreto del Área competente.

El Ayuntamiento podrá requerir en todo momento la documentación original o información complementaria que se considere necesaria para acreditar mejor el exacto cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente Ordenanza. La comprobación de la justificación se realizará ajustando los costes salariales de cada trabajador/a de forma individual, y sumando el total de éstos para hallar la bonificación correspondiente.

b.2. Condiciones para el mantenimiento de la bonificación:

En el caso de que el sujeto pasivo del tributo haya obtenido la bonificación por creación o mantenimiento del empleo durante un período de un año a contar tras la finalización de la obra o de ejercicio de la actividad, para la verificación de esta condición, en el plazo de un mes, una vez transcurrido el plazo de un año, la empresa deberá presentar en el Ayuntamiento, Informe de Vida Laboral de las cuentas de cotización, y cualquier otra documentación que le sea solicitada por la Oficina Técnica Municipal, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración. Asimismo, el sujeto pasivo deberá comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la aplicación de esta bonificación en el plazo de un mes desde que se produzca dicha modificación.

b.3. Incumplimientos y pérdida del beneficio obtenido

El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza dará lugar a la pérdida del beneficio obtenido, cantidad que se incrementará con los correspondientes intereses de demora. En estos casos, se practicará la liquidación correspondiente por el Área Económica, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Así mismo, se perderá el beneficio obtenido cuando hubiere resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero por el Ayuntamiento, así como cuando se produzca el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentación, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a la bonificación obtenida.

Igualmente perderá la bonificación obtenida cuando se detecte falsedad en las condiciones exigidas para el otorgamiento de la ayuda u ocultación de aquéllas que hubieran provocado su desestimación; así como el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral establecidas en la normativa vigente en relación con los diferentes contratos laborales que se formalicen.

La resolución por la que se acuerde el reintegro de la subvención será adoptada por la Junta de Gobierno Local, previa instrucción del expediente en el que, junto a la propuesta razonada del Área competente, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones de la entidad beneficiaria.

En todos los supuestos previstos en esta base, además de la devolución total o parcial, según proceda, de los fondos públicos percibidos indebidamente, se exigirá el interés de demora devengado desde el momento de abono de los mismos. El interés de demora se calculará sobre el importe a reintegrar de la bonificación concedida.

La falta de reintegro al Ayuntamiento de las cantidades reclamadas, en periodo voluntario, dará lugar a su cobro por vía de apremio con arreglo a la normativa vigente.

b.4. Garantía para el beneficio de la bonificación. Las cantidades bonificadas y pendientes de justificar tras la licencia de utilización, deberán ser garantizadas mediante cualquier fórmula prevista en la normativa vigente.

Artículo 5. *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La base imponible se determinará conforme a los índices o módulos establecidos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza, de acuerdo con el art. 103.1 b) TRLHL.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

4. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6. *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen será el 3,98 por 100.

Artículo 7. *Régimen de declaración e ingreso.*

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud: el proyecto o/y el presupuesto de ejecución estimado, memoria descriptiva y gráfica (croquis), fotografía y copia del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

3. Cuando el proyecto de la construcción, instalación u obra inicialmente presentado hubiese sido objeto de incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la liquidación provisional correspondiente al modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 8. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como, en las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición transitoria.

Se podrá solicitar la bonificación por fomento de empleo a la que se refiere la presente Ordenanza en el punto 3.5 del artículo 4, para todos aquellos proyectos cuyo hecho imponible no se haya producido a la entrada en vigor de esta ordenanza y no se hayan iniciado las obras en el momento de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Disposición final.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

TABLA ANEXA. ÍNDICES O MÓDULOS

Vivienda

				Calidad Básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos
				euros/m ²	euros/m ²	euros/m ²
		Código	Denominación			
Unifamiliar	Entre medianeras	VI01	Tipología popular		512	-
		VI02	Tipología urbana		602	692
	Exento	VI03	Casa de campo		572	-
		VI04	Chalet		722	813
Plurifamiliar	Entre medianeras	VI05		S≤2.500 m ²	662	722
		VI06		S≤2.500 m ²	632	692
	Exento	VI07	Bloque aislado	S≤2.500 m ²	602	662
		VI08		S≤2.500 m ²	572	632
		VI09	Viviendas pareadas	S≤2.500 m ²	662	722
		VI10		S≤2.500 m ²	632	692
		VI11	Viviendas en hilera	S≤2.500 m ²	632	692
		VI12		S≤2.500 m ²	602	662

Definiciones:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación:

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

Comercial

Código	Denominación	euros/m ²	
CO01	Local en estructura sin uso (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	301	
CO02	Local terminado (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	662	
CO03	Adecuación de local	S≤1.000 m ²	482
CO04		S>1.000 m ²	410
CO05	Edificio comercial de nueva planta	S≤2.500 m ²	1023
CO06		S>2.500 m ²	933
CO07	Supermercado e hipermercado	S≤2.500 m ²	1023
CO08		S>2.500 m ²	933
CO09	Mercado	S≤2.500 m ²	722
CO10		S>2.500 m ²	692
CO11	Gran almacén	S≤2.500 m ²	1204
CO12		S>2.500 m ²	1114

Criterios de aplicación:

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

Sanitaria

Código	Denominación	euros/m ²	
SA01	Dispensario y botiquín	783	
SA02	Laboratorio	1023	
SA03	Centro de salud y ambulatorio	1264	
SA04	Hospital, clínica	S≤2.500 m ²	1415
SA05		S>2.500 m ²	1324

Aparcamientos

Código	Denominación	euros/m ²	
AP01	En planta baja o semisótano	S≤2.500 m ²	361
AP02		S>2.500 m ²	331
AP03	Una planta bajo rasante	S≤2.500 m ²	482
AP04		S>2.500 m ²	451
AP05	Más de una planta bajo rasante	S≤2.500 m ²	602
AP06		S>2.500 m ²	572
AP07	Edificio exclusivo de aparcamiento	S≤2.500 m ²	482
AP08		S>2.500 m ²	451
AP09	Al aire libre cubierto y urbanizado	S≤2.500 m ²	241
AP10		S>2.500 m ²	211

Subterránea

Código	Denominación	euros/m ²
SU01	Semisótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	451
SU02	Sótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	482

Naves industriales

Código	Denominación	euros/m ²
NA01	Sin cerrar, sin uso	181
NA02	De una sola planta cerrada, sin uso	301
NA03	Nave industrial con uso definido	391

Criterios de aplicación:

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
 (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
 (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m².

Edificios de uso público y monumental

Código	Denominación	euros/m ²
ES01	Círculo recreativo y peña popular	602
ES02	Casino cultural	903
ES03	Casa de baños, sauna y balneario sin alojamiento	903
ES04	Museo	963
ES05	Discoteca	1084
ES06	Cine	1144
ES07	Cine de más de una planta y multicines	1204
ES08	Sala de fiesta y casino de juego	1354
ES09	Teatro	1415
ES10	Auditorio	1475
ES11	Palacio de congresos	1565
ES12	Lugar de culto	1204

Código	Denominación	euros/m ²
ES13	Tanatorios	1023
ES14	Mausoleos	1084

Oficinas

Código	Denominación	euros/m ²	
OF01	Adecuación interior para oficina, de local existente	482	
OF02	Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	662	
OF03	Edificios exclusivos	S≤2.500 m ²	873
OF04		S>2.500 m ²	813
OF05	Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	S≤2.500 m ²	1023
OF06		S>2.500 m ²	963

Criterios de aplicación:

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

Hostelería y alojamientos

Denominación	Código		Euros/m ²	
Pensión y hostel	HO01	1 estrella	722	
	HO02	2 estrellas	813	
Hotel, apartahotel y moteles	HO03	1 estrella	783	
	HO04	2 estrellas	843	
	HO05	3 estrellas	1204	
	HO06	4 estrellas	S≤2.500 m ²	1324
	HO07		S>2.500 m ²	1204
	HO08	5 estrellas	S≤2.500 m ²	1655
	HO09		S>2.500 m ²	1535
Residencial 3.ª edad	HO10		843	
Albergue	HO11		813	
Bar y pub	HO12		752	
Colegio mayor y residencia de estudiantes	HO13		843	
Seminario, convento y monasterio	HO14		843	
Cafetería	HO15	1 taza	662	
	HO16	2 tazas	873	
	HO17	3 tazas	1144	
Restaurante	HO18	1 tenedor	783	
	HO19	2 tenedores	843	
	HO20	3 tenedores	1204	
	HO21	4 tenedores	1324	
	HO22	5 tenedores	1655	
Camping (sólo edificaciones)	HO23	1.ª categoría	662	
	HO24	2.ª categoría	602	
	HO25	3.ª categoría	542	

Docente

Código	Denominación	euros/m ²	
DO01	Guardería y jardín de infancia	752	
DO02	Colegio, instituto y centro de formación profesional	813	
DO03	Biblioteca	813	
DO04	Centro universitario	S≤2.500 m ²	873
DO05		S>2.500 m ²	813
DO06	Centro de investigación	963	

Deportiva

Denominación	Código	euros/m ²	
Instalaciones cerradas	De 01	Vestuario y ducha	722
	De 02	Gimnasio	783
	De 03	Polideportivo	813
	De 04	Piscina cubierta entre 75 m ² y 150 m ²	843
	De 05	Piscina cubierta de más de 150 m ²	783
	De 06	Palacio de deportes	1084
Instalaciones al aire libre	De 07	Pista de terriza	90
	De 08	Pista de hormigón y asfalto	120
	De 09	Pista de césped o pavimentos especiales	211
	De 10	Graderío cubierto	361
	De 11	Gradería descubierto	181
	De 12	Piscina descubierta hasta 75 m ²	301
	De 13	Piscina descubierta entre 75 m ² y 150 m ²	361
	De 14	Piscina descubierta de más de 150 m ²	451

Criterios de aplicación:

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado Urbanización; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

Reforma y rehabilitación

Código	Denominación	Factor
RR01	Obras de reforma o rehabilitación realizadas sobre edificios sin valor patrimonial relevante, con cambios de uso o tipología que incluyan demoliciones y transformaciones importantes	1,25
RR02	Reforma de edificio manteniendo el uso y conservando únicamente cimentación y estructuras	1
RR03	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y afectando a fachada	0,75
RR04	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y la fachada	0,65
RR05	Pequeña reforma interior manteniendo más del 50% de las instalaciones existentes	0,4
RR06	Ampliaciones de edificio en planta o altura	1,1

Criterios de aplicación:

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m² obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

Urbanización

Denominación						euros/m ²
	Urbanización completa de un terreno o polígono (todos los servicios) (1)					
		Edificabilidad media en m ² /m ²				
Código	Superficie en Ha.	1 (e≤0,25)	2(0,25<e≤0,50)	3(0,50<e≤1,00)	4(1,00<e≤1,50)	5(e>1,50)
UR01	S≤1	54	60	66	72	78
UR02	1<S≤3	48	54	60	66	72
UR03	3<S≤15	42	48	54	60	66
UR04	15<S≤30	36	42	48	54	60
UR05	30<S≤45	36	36	42	48	54
UR06	45<S≤100	30	36	36	42	48
UR07	100<S≤300	30	30	36	36	42
UR08	S>300	18	30	30	36	36
UR09	Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (2)					150
UR10	Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (3)					90
UR11	Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (4)					120
UR12	Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5)					66

Criterios de aplicación:

- (1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- (2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.
- (3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Nota aclaratoria general:

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y cualquier clase de mercancías o productos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificios.

Artículo 3. *Fundamento.*

Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4. *Obligados al pago.*

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, o quienes sean propietarios de las cubas, andamios o cualquier otro tipo de utillaje.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5. *Base y tarifas.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, y:

- En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o terrenos de uso público.
- En los aprovechamientos regulados en el punto 2 de la Tarifa Tercera, el número de puntales, asnillas, y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Ocupación de la Vía Pública con mercancías	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio, que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, con vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», al día por m ² . o fracción:	7,47
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio con stands o vehículos dedicados a la venta, información, propaganda...., por m ² y día o fracción	13,16
3. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por día y m ² . en los supuestos no contemplados en la tarifa 1:	14,89

Tarifa 2.ª Ocupación con materiales de Construcción y cualquier clase de mercancía o producto.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con cubas para recogida o depósito de escombros:	
— Al día	7,31
— Por semana	36,39
— Por mes	107,09
2. Ocupación de la vía pública por Vehículos con materiales de construcción:	
a) Sin corte de calle, o con corte de calle parcial, al día	67,62
b) Sin corte de calle, o con corte de calle parcial, a la hora	3,10
c) Con corte de calle total, al día	114,83
d) Con corte de calle total, a la hora	8,12

Tarifa 3.ª Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m ² . o fracción a la semana:	0,75
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos. Por cada elemento y trimestre:	15,71
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios o elementos análogos.	
Por cada cuerpo de andamio de hasta 3 m. de ancho sobre fachada, al día o fracción	19,84
Por cada cuerpo de andamio de más de 3 m. de ancho sobre fachada, al día o fracción	39,70
Por otros elementos análogos, por m ² . o fracción y día:	2,40

Tarifa 4.ª Ocupación de la vía pública por vehículos para efectuar mudanzas.	
1. Mudanza normalizada, sin corte de calle	67,62
2. Mudanza normalizada con corte de calle total: 2 horas o fracción	101,48
A partir de la 2.ª hora, abonará 35,34 €/hora	

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, haciendo constar en su solicitud la fecha, lugar y duración exacta de la ocupación siempre que ello sea posible y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación, que tendrá carácter de depósito previo.

2. Las licencias concedidas para un período de tiempo concreto causarán automáticamente baja una vez expire el plazo para el que se concedió la autorización.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

3. Para el cobro del precio por utilización privativa de las vagonetas para la recogida o depósito de materiales de construcción y escombros, el Ayuntamiento podrá celebrar conciertos con las empresas explotadoras, sin perjuicio de la obligación de éstas de solicitar la preceptiva licencia para instalar dichas vagonetas.

En el caso de que las licencias a que se refiere el párrafo anterior fueran solicitadas por el promotor de las obras, la solicitud deberá ir suscrita, además de por el solicitante, por la empresa explotadora que tenga concertada la instalación de las vagonetas con el ayuntamiento, a fin de evitar la duplicidad en el cobro de la tasa.

4. De conformidad en lo establecido en el art. 24.5 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán exigidos, en todo caso, por vía de apremio e independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.

Cuando no exista depósito constituido, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de dichos daños.

6. Siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local conlleve el corte al tráfico rodado de una calle, deberá solicitarse la autorización en un plazo no inferior a 7 días naturales antes del comienzo del efectivo aprovechamiento. Si la obra a realizar es en zona de aparcamiento autorizado de vehículos, la empresa solicitante, 4 días antes del inicio de las obras deberá señalar con cinta amarilla el espacio necesario para su realización, así como colocar suficientes carteles de advertencia en el que claramente se indique el día o días en que tendrán lugar, así como hora de comienzo de las mismas, y el ruego de no aparcar. Si, a pesar de los avisos, fuera necesaria la retirada de vehículos, serán de cuenta de la empresa las tasas correspondientes que se devengarán como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa sobre retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 8. *Gestión recaudatoria.*

1. La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingresos directos en tesorería Municipal, en el momento de la solicitud, cuando la duración sea inferior a un mes.
- b) En los sucesivos períodos, una vez incluida en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará, en la Tesorería Municipal, en los plazos estipulados en la Ordenanza General:

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en La Ley General Tributaria y normas que desarrollan o aclaran dicho texto.

Artículo 9. *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- e) en los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 a) y 20.3 h) de dicho Texto Legal, este Ayuntamiento modifica la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Objeto.*

Serán objeto de esta tasa la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público con:

- a) La entrada o pase de vehículos a los edificios o solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, concedidos a hoteles, y entidades.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencias de turismo y análogos.

Artículo 3. *Fundamento.*

Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior. La licencia se otorga en precario al tratarse de bienes de dominio público, pudiendo el Ayuntamiento declararla caducada, denegarla o modificar sus condiciones, de forma motivada en aras del interés general, si razones de interés público lo requieren, tal como dispone el art. 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. *Devengo.*

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural.

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, el devengo se producirá en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se inició el aprovechamiento si éste se efectuó sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo se producirá el día 2 de enero de cada anualidad.

2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento por anualidades naturales.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día de la anualidad siguiente.

Artículo 5. *Obligados al pago.*

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, desde que se realice dicho aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso, o en el caso de la entrada de vehículos a través de las aceras, desde que se tenga la posibilidad de realizar dicho aprovechamiento.

4. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 6. *Bases y tarifas.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1. ^a : Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad:	<i>Euros</i>
Epígrafe 1: Cuota anual por cada plaza	25,37

Tarifa 2. ^a : Entrada en garajes o locales públicos para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas), o aparcamientos gratuitos en locales comerciales:	<i>Euros</i>
Epígrafe 1: Cada garaje, con precio por estacionamiento, con capacidad de:	
* Hasta 5 plazas, cuota anual de	133,56
* Por cada plaza que exceda de 5, cuota anual de	5,42
Epígrafe 2: Cada aparcamiento gratuito de locales comerciales, con capacidad de:	
* Hasta 5 plazas, cuota anual de	133,56
* Por cada plaza que exceda de 5, cuota anual de	2,00

Tarifa 3. ^a : Entrada en garajes o locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes:	<i>Euros</i>
— Locales con capacidad hasta 5 vehículos cuota anual de	133,56
— Si La capacidad del local excede de 5 vehículos, por cada vehículo más pagarán al año	5,42

Reglas para la aplicación de las anteriores tarifas:

I. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y a comunicar cualquier variación que deba repercutir en la cuantía del precio, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta al Servicio de Gestión de Ingresos de la fecha en que termina la construcción.

II. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Tarifa 4. ^a : Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga:	<i>Euros</i>
Epígrafe único: Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al año, cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva	94,13

Tarifa 5. ^a : Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:	Euros
Epígrafe 1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, por cada cinco metros lineales o fracción	188,18
Epígrafe 2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada cinco metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año	94,13
Epígrafe 3. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para recogida y retirada de productos de restauración. Por cada cinco metros lineales o fracción al año	94,13

Normas de aplicación de las tarifas:

- a) La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por el número de elementos que comprenden el aprovechamiento.
- b) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. Se darán de alta de oficio en el Padrón que se elabora anualmente por este concepto, todos aquellos aprovechamientos de los que tenga conocimiento este Ayuntamiento que hayan sido objeto de transmisión por alguno de los medios admitidos en Derecho, teniendo efectividad a partir del 1 de Enero siguiente a la fecha de la mencionada transmisión.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

3. Por razones de fluidez de tráfico, no se concederán autorizaciones para entrada de vehículos a través de las aceras, a menos que dispongan de apertura con control remoto, en las siguientes calles: Avda. 28 de Febrero, Avda. de Palomares, Avda. de Mairena, c/ Antonio Machado, c/ Antonio Fernández Campos y c/ Real. De igual manera, las nuevas construcciones que se realicen que tengan prevista entrada de garaje por tales calles, deberán disponer de puerta automatizada.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

5. Practicada la primera liquidación de los aprovechamientos de duración indeterminada, que será notificada individualmente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma, se producirá el alta en el padrón correspondiente.

6. El titular de la licencia debe proveerse de la placa reglamentaria que le facilitará el Ayuntamiento. La falta de instalación de la placa en lugar exterior visible o el empleo de otra distinta a la reglamentaria impedirá al titular de la licencia el ejercicio de sus derechos de reserva del dominio público local sin perjuicio de las medidas punitivas que procedan por la infracción cometida.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

8. No se concederá ninguna reserva de estacionamiento para minusválidos cuando éstos sean propietarios de una plaza de garaje o las viviendas dispongan de zona de aparcamientos particulares según la descripción que consta en las correspondientes escrituras de compraventa.

9. La prohibición de aparcar señalada con vado implica una prohibición general de aparcamiento que incluye también a los titulares de la licencia que no pueden utilizar el derecho de reserva como aparcamiento exclusivo exterior.

10. En el caso de solicitar la baja en el Padrón de la Tasa de entrada de vehículos por no usar la plaza de garaje, el sujeto pasivo estará obligado a reparar el acerado eliminando el badén y reponiendo la altura del mismo. Entendiéndose que persiste la ocupación hasta que no se proceda a dicha reposición. Una vez se haya reparado el acerado, la placa del vado deberá ser devuelta al Departamento de Rentas del Ayuntamiento.

Artículo 8. *Gestión Recaudatoria.*

1. la recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen al efecto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y contabilidad, Ordenanza fiscal General y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 9. *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
 - d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.
3. Las penalizaciones serán las siguientes:
- a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de la tasa dejado de satisfacer por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados en la tarifa que sea aplicable a cada período.
 - b) Serán penalizados con multas, que oscilan entre 20,00 a 60,00 €, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.
 - c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de Disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS Y SUS ESTRUCTURAS AUXILIARES, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 I) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con la instalación de terrazas incluidas sus estructuras auxiliares (en los términos dispuestos en la ordenanza general reguladora de la materia), tribunas, tablados y cualquier otro elemento con finalidad lucrativa para:

- a) Uso de socios de casino o peñas culturales o de recreo.
- b) Servicio de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- c) Cualquier tipo de actividad económica, cultural, asociacional o política.

Artículo 3. Fundamento.

Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 5. Base y tarifas.

1. La Base Imponible viene determinada por los metros cuadrados ocupados de las terrazas y sus estructuras auxiliares, tablados o tribunas y otros elementos con finalidad lucrativa.
2. La tarifa se aplicará, en el caso de las terrazas y sus estructuras auxiliares, por año o fracción siendo su importe irreducible, salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el período por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable por mensualidades completas según la ocupación efectiva, dando origen a la devolución de ingreso que corresponda. Únicamente procederá el prorrateo cuando el periodo durante el cual resulte imposible el aprovechamiento sea igual o superior a un mes.
3. En el caso de tablados y tribunas, la tarifa se aplicará por día o fracción, siendo su importe irreducible.
4. En el caso de los cajeros automáticos:
 - a) El periodo impositivo del aprovechamiento del dominio público con cajeros automáticos, comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento en los que éste se ajustará mediante prorrateo de la cuota.
 - b) En el inicio del periodo impositivo la tarifa se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el trimestre de comienzo del aprovechamiento especial.
 - c) Las tarifas serán igualmente prorrateables por trimestres naturales en el supuesto de baja por cese en el aprovechamiento, excluido el trimestre en el que se produzca el cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produzca el aprovechamiento.

Tarifas	Euros
1. En caso de terrazas y sus estructuras auxiliares, por m ² de ocupación de uso efectivo con mobiliario, al año o fracción	26,45
2. Por cada velador (mesa y hasta 4 sillas) de hasta 3 m ² de ocupación, al año o fracción	27,22
3. En caso de tribunas y tablados, siendo el importe mínimo a abonar de 30 €, por metro cuadrado de ocupación al día	11,42
4. Por cada cajero automático instalado en fachada por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública y no en local interior, al año	996,56

Artículo 6. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán al momento de la solicitud del aprovechamiento.
2. En todo lo relativo a la ocupación de bienes de dominio público con la instalación o colocación de terrazas y sus estructuras auxiliares se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la ocupación con terrazas en espacios de uso público.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del resto de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento devolverá de oficio el importe abonado, salvo que la solicitud ya se hiciera contraviniendo lo preceptuado en esta Ordenanza o, en su caso, en la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas, en relación a la superficie del acerado a ocupar.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.
8. En la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta los informes de la Delegación de Urbanismo, de la Policía Local, y de los Técnicos de la Delegación de Consumo.
9. En cualquier caso, una vez concedida la licencia, la ocupación de la vía pública en zonas adyacentes a parques y jardines públicos se efectuará al menos a dos metros de distancia de la zona sembrada.

Artículo 7. *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:
 - a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
 - b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
 2. Se considerarán como infracciones:
 - a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
 - b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
 - c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
 - d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.
 3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.
- Las penalizaciones serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición adicional.

Con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 y al objeto de contribuir a la recuperación económica de sectores económicos de la localidad, con una minoración en la imposición local, se suspende la aplicación de la presente ordenanza hasta el 31 de diciembre de 2022 a los titulares de hostelería para la instalación de veladores, terrazas y sus estructuras auxiliares.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJES CINEMATOGRAFICOS Y REPORTAJES FOTOGRAFICOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Objeto.*

Será objeto de esta tasa, las utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del dominio público con:

- a) Casetas de veladas, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas.
- b) Industrias callejeras o ambulantes.
- c) Rodajes cinematográficos y similares.

Artículo 3. *Fundamento.*

Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 5. *Base y tarifas:*

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en el Anexo final de la Ordenanza y son irreducibles para los períodos que se indican.

Artículo 6. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período mensual de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del anexo de esta ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choques, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 de importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subastada las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones a que se refieren la tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7. *Gestión recaudatoria.*

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, en la Depositaria Municipal, o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa por meses naturales, en la forma y plazos recogidos en la Ordenanza General

Artículo 8. *Infracciones y sanciones tributarias:*

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

Tarifa 1.ª Para el supuesto en el que un único sujeto pasivo solicite autorización para más de una actividad a desarrollar simultáneamente, se liquidará una única tasa teniendo en cuenta el cómputo total de los metros cuadrados ocupados por las distintas actividades solicitadas.

Tarifa 1. ^a Industrias callejeras y ambulantes, espectáculos públicos y actividades recreativas.	Euros
Epígrafe 1. Casetas particulares	178,49
Epígrafe 2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a: Carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento y por cada atracción	65,27
Epígrafe 3. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la ocupación de:	
* Neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares	6,20
* Vehículos para venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc.	14,27
* Chocolaterías y masa frita, venta de helados, máquinas de algodón dulce, patatas fritas, etc.	31,02
* Puestos para la venta de mariscos, puestos o casetas para la venta de turrón y dulces, casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería, flores, tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y análogos.	62,01
* Circos, teatros y castillos hinchables	123,97
Y según la superficie de ocupación los mismos:	
— De 0 a 5 m ² de ocupación, por día	185,93
— De 6 a 10 m ² de ocupación, por día	
— De 11 a 25 m ² de ocupación, por día	
— De 26 a 50 m ² de ocupación, por día	
— De 51 a 100 m ² de ocupación, por día	
— De más de 100 m ² de ocupación, por día	
Epígrafe 4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción	32,27
Tarifa 2. ^a : Mercadillos, exposición y/o muestras artesanales y análogos	
Epígrafe 1. Mercadillos artesanales: Se aplicará la Tarifa 1. ^a considerándose únicamente para determinar el importe a liquidar, la superficie de ocupación de los mismos (sin tener en cuenta para el cálculo los días de ocupación). 3	
Epígrafe 2. Exposiciones y/o muestras artesanales y análogos de Asociaciones sin ánimo de lucro, al año	30,00
Tarifa 3. ^a : Rodajes cinematográficos.	
Epígrafe 1. Rodajes efectuados entre 7 y 21 horas:	
— Sin corte de calle, y al día	57,24
— Que impliquen corte de calle, y al día	95,39
Epígrafe 2. Rodajes efectuados entre 22 horas y 7 horas:	
— Que impliquen corte de calle, y al día	57,24
— Sin corte de calle, y al día	28,62
Epígrafe 3. Actividades de rodaje en Edificio municipal al día y por m ²	1,50
Tarifa 4. ^a : Reportajes fotográficos.	
Epígrafe 1.- Reportajes efectuados entre 7 y 21 horas:	
— Sin corte de calle, y al día	26,02
— Que impliquen corte de calle, y al día	43,36
Epígrafe 2.- Reportajes efectuados entre 22 horas y 7 horas:	
— Que impliquen corte de calle, y al día	26,02
— Sin corte de calle, y al día	13,00
A los importes contemplados en esta Tarifa habrán de sumarse en todo caso, los que puedan devengarse por lo así contemplado en la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la Policía Local.	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA,
TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de Recogida de Residuos la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y muebles y pequeños enseres de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

2. Constituye el hecho imponible de las Tasas de Eliminación de residuos la prestación de servicio de recepción obligatoria de eliminación de basuras, residuos sólidos inertes, vidrio, papel, cartón y cuantos de definen en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre derechos y residuos sólidos urbanos, como de competencia municipal.

3. A tal efecto, se excluyen de dichos servicios los relativos a residuos, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o eliminación exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y demás residuos no incluidos en la Ley 42/75 y demás disposiciones legales que la afecten.

4. No están sujetas a la Tasa la prestación de los servicios de recogida y/o eliminación de residuos que no sean de competencia municipal de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota bonificada.*

1. Gozarán de bonificación del 50% de la cuota indicada en el Epígrafe 1.º Domicilios particulares, aquellos sujetos pasivos jubilados o pensionistas que vivan solos o con menores de 18 años o familiares discapacitados, cuyos ingresos mensuales no sobrepasen los que correspondan al salario mínimo interprofesional vigente, y sean propietarios, como máximo, de la vivienda que constituye su residencia habitual, previa solicitud por escrito del interesado y la presentación de los siguientes documentos:

- Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado.
- Acreditativo de jubilado o pensionista, así como la notificación de la Tesorería de la Seguridad Social de la pensión a percibir para el año en curso.
- Última factura de Emasesa, en la que ha de constar el solicitante como titular del contador del agua, o contrato de arrendamiento de la vivienda en su defecto.
- Certificado de empadronamiento que justifique que los pensionistas vivan solos o con menores de 18 años o familiares discapacitados.

2. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota, las Ordenes, Congregaciones e Instituciones que se dediquen a obras de carácter benéfico-asistencial con los sectores de población más deprimidos.

Las solicitudes para la obtención de la bonificación deberán formularse por los interesados y tener entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, como fecha límite, el 31 de Marzo, y tendrán efectividad para el año corriente.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos de acuerdo con la tarifa que figura en el anexo al final de la Ordenanza.

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en el funcionamiento el servicio municipal de recogida y/o eliminación de residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a las tasas.

2. El devengo se producirá por trimestres naturales. La cuota anual se dividirá en cuatro trimestres naturales, produciéndose el devengo el día primero de cada uno de ellos. Los efectos económicos corresponderán a la situación existente en cada trimestre, debiendo abonarse la del trimestre natural que comprenda la fecha del inicio.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese recibido el servicio prorrateándose por trimestres naturales la cuota que corresponda.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. Con todos los sujetos a tributación se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilio recaudatorio, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

2. La matrícula se formará por el Ayuntamiento sobre la base de los obligados al pago y de los datos obrantes en el mismo.

3. El Padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se someterá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia por quince días, para su examen y reclamaciones de los interesados.

4. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, pudiéndose emitir bien individualmente, bien conjuntamente con otros impuestos o exacciones, mediante la gestión recaudatoria que se estime como más conveniente.

5. Solamente en caso de ruina o inhabilitación de inmuebles, así como viviendas deshabitadas sin conexiones de suministro de agua y/o electricidad probada mediante certificados de las empresas suministradoras y verificada por los técnicos municipales; o locales cerrados mediante la presentación de la baja de la actividad económica en Hacienda; se procederá a la baja provisional en el padrón de basuras.

6. En aplicación de lo así preceptuado en el artículo 93, apartado 1 de la Ley General Tributaria, y dado que la gestión y recaudación de la presente tasa, en lo referente a viviendas (Epígrafe 1.º Domicilios particulares), está encomendada a Emasesa, todos los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la mencionada empresa cualquier cambio de titularidad, por cualquier concepto, de la vivienda objeto de la presente tasa. La no comunicación de dichos extremos, conllevará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente hasta tanto no se produzca la mencionada comunicación.

7. En aplicación de lo así preceptuado en el artículo 93, apartado 1 de la Ley General Tributaria, todos los sujetos pasivos sujetos a las tarifas 2.ª a 11.ª (ambas inclusive) están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad o circunstancia que afecte a su condición de sujeto pasivo mediante la presentación del justificante de baja en el Impuesto de Actividades Económicas, cancelación de contrato de arrendamiento, o escritura de compra-venta del local. La no comunicación de dichos extremos, conllevará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente, hasta tanto no se presente la mencionada documentación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final.

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.-

ANEXO

	<i>Euros</i>
Epígrafe único.	
1.º Domicilios particulares	
— Cuota mensual de recogida	4,11
— Cuota mensual de residuos inertes	0,42
— Cuota mensual de eliminación sólidos	3,69
Total:	8,22
2.º Los hipermercados, hoteles, gasolineras y empresas con más de 500 m ² . o más de 30 trabajadores:	
— Cuota mensual de recogida por cada contenedor a su servicio	80,14
— Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	17,79
— Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	38,50
Total:	136,43
3.º Los supermercados:	
- Cuota mensual de recogida por cada contenedor a su servicio	78,82
- Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	4,26
- Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	6,22
Total:	89,30
4.º Las clínicas:	
a) Con hospitalización	
— Cuota mensual de recogida más 0,31 €. Por cada habitación	100,92
— Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	5,37
— Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	6,16
Total:	112,45
b) Consultas clínicas y Sociedades o Agrupaciones Médicas:	
— Cuota mensual de recogida	19,36
— Cuota mensual de residuos inertes	1,11
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,92
Total:	23,39
5.º Almacenes, Bancos, Discotecas, Salas de Baile, hostales, pensiones, fondas:	
— Cuota mensual de recogida	39,93
— Cuota mensual de residuos inertes	2,16
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,95
Total:	45,04
6.º Peluquerías, Salones de Belleza, Salones Recreativos sin Bar, Relojerías y Joyerías:	
— Cuota mensual de recogida	6,52
— Cuota mensual de residuos inertes	0,43
— Cuota mensual de eliminación	2,05
Total:	9,00
7.º Profesionales por cuenta propia – Personas Físicas y empresas de gestión administrativa:	
— Cuota mensual de recogida	6,52
— Cuota mensual de residuos inertes	0,43
— Cuota mensual de eliminación	2,05
Total:	9,00
8.º Garajes Públicos:	
- Cuota mensual de recogida, más 0,31 €. Por cada plaza que exceda de 10	6,52
- Cuota mensual de residuos inertes	0,43
- Cuota mensual de eliminación, más 0,21 €. Por cada plaza que exceda de 10	2,05
Total:	9,00
9.º Quioscos	
— Cuota mensual de recogida	4,33
— Cuota mensual de residuos inertes	0,32
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,05
Total:	6,70
10.º Los no especificados en los grupos anteriores:	
— Cuota mensual de recogida	13,67
— Cuota mensual de residuos inertes	0,79
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,06
Total:	16,52

	<i>Euros</i>
11.º Locales comerciales que se encuentren cerrados:	
— Cuota mensual de recogida	3,94
— Cuota mensual de residuos inertes	0,41
— Cuota mensual de eliminación sólidos	3,54
Total:	7,89

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 b) y 20.4 h) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de los servicios urbanísticos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, por la prestación de los servicios urbanísticos.

En este sentido constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo establecidos en los artículos 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en los citados preceptos, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y en las Normas Subsidiarias de este Municipio. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada en al tramitación de los expedientes urbanísticos y en cualquier otra de las actuaciones en este ámbito que se relacionan en la presente ordenanza y que se lleven a cabo conforme a la normativa aplicable de aplicación.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible.*

En las actuaciones urbanísticas comprendidas en el hecho imponible y cuya tarifa se establezca en función del presupuesto de ejecución material en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza, constituye la base imponible de la tasa:

1. En los supuestos de actuaciones urbanísticas sujetas a licencias de obra mayor, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados en función de los índices o módulos dispuestos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza. Será en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material
- b) Cuando se trate de la licencia de utilización u ocupación de los edificios. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
Cuando se trate de licencias de ocupación de viviendas unifamiliares independientes, así como en los casos de licencia de modificación de uso, se establece una tarifa fija en el artículo 6.3 de la presente ordenanza.
- c) Cuando se trate de licencia de ocupación o utilización sin licencia de obra concedida previa. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- d) Cuando se trate de licencias de demoliciones, No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- e) Cuando se trate de licencias urbanísticas para la colocación de elementos publicitarios, la base imponible de la tasa está constituida por los m² del cartel publicitario.

Cuando se trate de supuestos no contemplados en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto en el cuadro de tarifas correspondiente, contenido en el artículo 6 de la presente ordenanza.

2. En los supuestos de actuaciones urbanísticas descritas y sujetas a licencias de obra menor recogidas en artículo 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, y en los supuestos de obras que requieren la presentación de declaración responsable y comunicación previa a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

Tarifa 1. Tramitación de Licencias Urbanísticas y sus modificaciones

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En los supuestos 1. a) y 1.d) del artículo anterior:

<i>Presupuesto de ejecución material</i>	<i>Porcentaje a aplicar</i>
De 0 a 10.000,00	1,79%
De 10.000,01 a 31.200,00	1,92%
De 31.200,01 a 96.500,00	2,11%
De 96.500,01 a 160.000,00	2,51%
De 160.000,01 a 360.000,00	3,13%
De 360.000,01 a 630.000,00	3,90%
De 630.000,01 en adelante	4,50%

No obstante lo anterior, si la actuación se desarrolla o pretende desarrollarse en suelo no urbanizable, con intervención en el procedimiento de la Administración autonómica, la tarifa a calcular sobre el presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 30 €, será del 3,5%

B) En el supuesto 1.e) del artículo anterior, 8,47 € por m² de cartel. En caso de tramitaciones de prórroga por estas autorizaciones, se liquidarán los siguientes porcentajes sobre esta tarifa:

- El 75% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan de 1 a 4 vallas.
- El 80% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan de 5 a 8 vallas.
- El 85% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan más de 8 vallas.

C) En el supuesto de licencias de parcelación o declaración de innecesariedad:

<i>Superficie objeto de parcelación</i>	<i>Euros</i>
De 0 a 2.000 m ²	113,97 €
De 2.001 a 10.000 m ²	341,90 €
De más de 10.000 m ²	683,80 €
Por cada declaración de innecesariedad o inexistencia	102,57 €

2. En todas las licencias se cobrará un mínimo de 8,51 €, entendiéndose que se aplicará a todas las liquidaciones inferiores a la anterior cantidad.

3. Licencias de ocupación y licencias de modificación de uso de los edificios

<i>Licencias de ocupación o utilización</i>	<i>Euros</i>
Vivienda unifamiliar independiente ≤100 m ² construidos	34,19 €
Bloque de viviendas, locales, vivienda unifamiliar independiente >100 m ² construidos y edificios de cualquier uso	2 por mil del P.E.M.
Urbanización de viviendas unifamiliares	2 por mil del P.E.M.
<i>Licencia de modificación de uso</i>	
Piso o Local perteneciente a un bloque	34,19 €
Vivienda unifamiliar	79,77 €

4. Licencia de ocupación o utilización sin Licencia de obra concedida previa

Edificios de cualquier característica y uso	34,19
---	-------

5. Tramitación de cambio de titular de licencia urbanística

Por la tramitación de cada cambio de titular de licencia urbanística, se satisfaría la cuota de 91,17 €.

6. Licencia por utilización de terrenos como vertedero controlado de inertes.

Por cada m³ a rellenar, según cálculo de los Técnicos Municipales, con un mínimo de 30 €: 0,08 €.

Tarifa 2. Tramitación de Expedientes contradictorios de ruina de edificios

La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:

<i>Superficie afectada</i>	<i>Euros</i>
De 0 a 200 m ² , por cada m ²	7,06 €
De 201 a 500 m ² , por cada m ²	5,30 €
De 501 a 1.000 m ² , por cada m ²	4,10 €
De 1.001 a 2.000 m ² , por cada m ²	2,35 €
A partir de 2.000 m ² , por cada m ² , o fracción	1,76 €

Tarifa 3. Dictado de órdenes de ejecución:

A) Por incumplimiento del deber de conservación

a) Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales	490 €
b) Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales	295 €

B) Para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones: 250 €

Tarifa 4. Tasas por tramitación de instrumentos de gestión:

	Euros
Epígrafe 1. Delimitación de Unidades de Ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 €	5,50 €
Epígrafe 2. Por Proyectos de Reparcelación para la gestión de Unidades Ejecución previstas en el Planeamiento general vigente, por cada 100 m ² o fracción de la Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 64,33 €.	5,50 €
Epígrafe 3. Por la tramitación de Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, y de los convenios celebrados al amparo del art. 138 de la LOUA, por cada 100 metros cuadrados o fracción, de la Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 64,33 €.	5,50 €
Epígrafe 4. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 € y una cuota máxima de 643,31 €.	4,94 €
Epígrafe 5. Por certificación Administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de Compensación o reparcelación a los efectos de su inscripción registral (art.6 RD 1093/97)	1.318,80 €
Epígrafe 6 Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de Unidad de Ejecución, conforme al art. 30.3 del R.D. 1093/1997	329,70 €

Tarifa 5. Tasas por tramitación de instrumentos de Planeamiento

	Euros
Epígrafe 1:	
a) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 euros	2,19 €
b) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 euros, en planes de iniciativa privada con necesidad de redacción de documentos urbanísticos por parte del Ayuntamiento	21,93 €
Para planes de sectorización que no contengan la ordenación pormenorizada del ámbito se aplicará una reducción del	50%
Epígrafe 2: Por Instrumentos de ordenación pormenorizada a instancia de parte, por cada 100 metros cuadrados fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 96,03 euros	2,19 €

Tarifa 6. Otros instrumentos Urbanísticos

	Euros
Epígrafe 1. Por proyectos de Urbanización sobre la base imponible determinada conforme a los módulos contenidos en el anexo, por cada m ² , con una cuota mínima de 125,28 euros	1,61%
Epígrafe 2. Por proyecto de Actuación, por cada 100 m ² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 261 Euros	2,19 €
Epígrafe 3. Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal, por cada m ² de techo afectado o UA (unidad de aprovechamiento) o fracción	91,72 €
Epígrafe 4. Licencias por otras actuaciones urbanísticas recogidas en el instrumento de planeamiento general, que no figuren expresamente recogidas en las tarifas de esta Ordenanza	43,96 €
Epígrafe 5. Por la Gestión y/o Administración de entidades urbanísticas colaboradoras (Juntas de Compensación, Entidades Urbanísticas Conservación..), por cada 100 m ² del ámbito (Con un mínimo de 15.000 €/mes y un máximo de 21.000 €/mes).	10,25 €/mes

Las tarifas 4, 5 y 6 se aplicarán a cada una de las fases sucesivas de tramitación correspondiente (aprobación inicial, provisional, definitiva, etc).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los sujetos pasivos que sean personas físicas y que trabajen por cuenta ajena, satisfarán los siguientes porcentajes sobre las tasas comprendidas en la presente ordenanza:

- El 50% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.
- El 75% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar sean superiores al salario mínimo interprofesional e inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. Se declaran exentas las obras que tengan por objeto la adecuación de las construcciones existentes según Decreto 293/2009 de 7 de Julio sobre «Normas Técnicas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte de Andalucía».

2. Se declararan exentas asimismo, las obras acogidas al Programa anual del Municipio de actuación preferente en Rehabilitación o cualquier otro plan que se adopte en el futuro, siempre y cuando estén dentro de las finalidades que contempla el art. 155 de la LOUA. (Art. 155.6 LOUA)

3. Se bonificará en un 50% de la tasa que le correspondiese a las obras que estén dentro de las finalidades que contempla el art. 155 de la LOUA. (Art. 155.6 LOUA)

4. Se declaran exentas las obras, instalaciones e instrumentos urbanísticos cuyo objeto sean mejoras medio ambientales, y sea así aprobado mayoritariamente por el Pleno del Ayuntamiento a instancias del interesado, salvo que exista cualquier tipo de obligación de cualquier rango normativo.

Artículo 8. Devengo.

1. Cuando se realice la tramitación a petición del interesado, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al inicio de la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable y comunicación previa o de la solicitud para la autorización de la correspondiente actuación urbanística, según corresponda.

2. Cuando los servicios municipales comprueban que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, lo que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Planeamiento Urbanístico.

Cuando los servicios municipales comprueban la necesidad de tramitar una orden de ejecución en aplicación de la normativa aplicable, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o la obtención de cualquier autorización contemplada en la presente ordenanza, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada (memoria descriptiva y, gráfica o croquis), número de departamentos, materiales a emplear, fotografía, copia del Impuesto de Bienes Inmuebles y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

En los supuestos de obras a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se presentará la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, debiendo ostentar el interesado la documentación a la que se refiere el apartado anterior para su posterior verificación de los servicios municipales.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia o autorización se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de la solicitud o presentación de declaración responsable y comunicación previa, a realizar el ingreso que resulte de la liquidación de la tasa en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter de provisional.

El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización para la actuación urbanística o con presentación de la declaración responsable y comunicación previa.

El justificante del abono se incorporará a la solicitud, que hasta ese momento no se entenderá debidamente cumplimentada a todos los efectos oportunos. Será en ese momento en que se inicie la tramitación de la misma.

2. El presupuesto de ejecución material que servirá como base imponible para la liquidación definitiva, tras la comprobación correspondiente de la oficina técnica municipal, vendrá definido en la resolución/acuerdo o similar que se pronuncie sobre lo tramitado, teniendo como base imponible el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones antes de la citada resolución/acuerdo o similar, en aplicación de los módulos establecidos en la tabla anexa recogida al final de la presente ordenanza.

3. Para el supuesto de tramitación de reformados posteriores a la concesión de la licencia a la que se refieran, podrá ser revisada la base imponible de la liquidación definitiva tomando como referencia el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones hasta el otorgamiento, en su caso, de la licencia de ocupación/utilización.

4. Se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado con la presentación de la solicitud o declaración responsable y comunicación previa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TABLA ANEXA. ÍNDICES O MÓDULOS

Vivienda

				Calidad Básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos
				euros/m ²	euros/m ²	euros/m ²
		Código	Denominación			
Unifamiliar	Entre medianeras	VI01	Tipología popular	512	-	-
		VI02	Tipología urbana	602	692	752
	Exento	VI03	Casa de campo	572	-	-
		VI04	Chalet	722	813	963
Plurifamiliar	Entre medianeras	VI05		S≤2.500 m ²	662	722
		VI06		S≤2.500 m ²	632	692
	Exento	VI07	Bloque aislado	S≤2.500 m ²	602	662
		VI08		S≤2.500 m ²	572	632
		VI09	Viviendas pareadas	S≤2.500 m ²	662	722
		VI10		S≤2.500 m ²	632	692
		VI11	Viviendas en hilera	S≤2.500 m ²	632	692
		VI12		S≤2.500 m ²	602	662

Definiciones:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación:

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

Comercial

Código	Denominación	euros/m ²	
CO01	Local en estructura sin uso (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	301	
CO02	Local terminado (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	662	
CO03	Adecuación de local	S ≤ 1.000 m ²	482
CO04		S > 1.000 m ²	410
CO05	Edificio comercial de nueva planta	S ≤ 2.500 m ²	1023
CO06		S > 2.500 m ²	933
CO07	Supermercado e hipermercado	S ≤ 2.500 m ²	1023
CO08		S > 2.500 m ²	933
CO09	Mercado	S ≤ 2.500 m ²	722
CO10		S > 2.500 m ²	692
CO11	Gran almacén	S ≤ 2.500 m ²	1204
CO12		S > 2.500 m ²	1114

Criterios de aplicación:

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

Sanitaria

Código	Denominación	euros/m ²	
SA01	Dispensario y botiquín	783	
SA02	Laboratorio	1023	
SA03	Centro de salud y ambulatorio	1264	
SA04	Hospital, clínica	S ≤ 2.500 m ²	1415
SA05		S > 2.500 m ²	1324

Aparcamientos

Código	Denominación	euros/m ²	
AP01	En planta baja o semisótano	S ≤ 2.500 m ²	361
AP02		S > 2.500 m ²	331
AP03	Una planta bajo rasante	S ≤ 2.500 m ²	482
AP04		S > 2.500 m ²	451
AP05	Más de una planta bajo rasante	S ≤ 2.500 m ²	602
AP06		S > 2.500 m ²	572
AP07	Edificio exclusivo de aparcamiento	S ≤ 2.500 m ²	482
AP08		S > 2.500 m ²	451
AP09	Al aire libre cubierto y urbanizado	S ≤ 2.500 m ²	241
AP10		S > 2.500 m ²	211

Subterránea

Código	Denominación	euros/m ²
SU01	Semisótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	451
SU02	Sótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	482

Naves industriales

Código	Denominación	euros/m ²
NA01	Sin cerrar, sin uso	181
NA02	De una sola planta cerrada, sin uso	301
NA03	Nave industrial con uso definido	391

Criterios de aplicación:

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
- (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
- (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m².

Edificios de uso público y monumental

Código	Denominación	euros/m ²
ES01	Círculo recreativo y peña popular	602
ES02	Casino cultural	903
ES03	Casa de baños, sauna y balneario sin alojamiento	903
ES04	Museo	963
ES05	Discoteca	1084
ES06	Cine	1144
ES07	Cine de más de una planta y multicines	1204
ES08	Sala de fiesta y casino de juego	1354
ES09	Teatro	1415
ES10	Auditorio	1475
ES11	Palacio de congresos	1565
ES12	Lugar de culto	1204
ES13	Tanatorios	1023
ES14	Mausoleos	1084

Oficinas

Código	Denominación	euros/m ²	
OF01	Adecuación interior para oficina, de local existente	482	
OF02	Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	662	
OF03	Edificios exclusivos	S ≤ 2.500 m ²	873
OF04		S > 2.500 m ²	813
OF05	Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	S ≤ 2.500 m ²	1023
OF06		S > 2.500 m ²	963

Criterios de aplicación:

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

Hostelería y alojamientos

Denominación	Código		Euros/m ²	
Pensión y hostal	HO01	1 estrella	722	
	HO02	2 estrellas	813	
Hotel, apartahotel y moteles	HO03	1 estrella	783	
	HO04	2 estrellas	843	
	HO05	3 estrellas	1204	
	HO06	4 estrellas	S ≤ 2.500 m ²	1324
	HO07		S > 2.500 m ²	1204
	HO08	5 estrellas	S ≤ 2.500 m ²	1655
	HO09		S > 2.500 m ²	1535
Residencial 3.ª edad	HO10		843	
Albergue	HO11		813	
Bar y pub	HO12		752	
Colegio mayor y residencia de estudiantes	HO13		843	
Seminario, convento y monasterio	HO14		843	
Cafetería	HO15	1 taza	662	
	HO16	2 tazas	873	
	HO17	3 tazas	1144	
Restaurante	HO18	1 tenedor	783	
	HO19	2 tenedores	843	
	HO20	3 tenedores	1204	
	HO21	4 tenedores	1324	
	HO22	5 tenedores	1655	
Camping (sólo edificaciones)	HO23	1.ª categoría	662	
	HO24	2.ª categoría	602	
	HO25	3.ª categoría	542	

Docente

Código	Denominación	euros/m ²	
DO01	Guardería y jardín de infancia	752	
DO02	Colegio, instituto y centro de formación profesional	813	
DO03	Biblioteca	813	
DO04	Centro universitario	S ≤ 2.500 m ²	873
DO05		S > 2.500 m ²	813
DO06	Centro de investigación	963	

Deportiva

Denominación	Código	euros/m ²	
Instalaciones cerradas	De 01	Vestuario y ducha	722
	De 02	Gimnasio	783
	De 03	Polideportivo	813
	De 04	Piscina cubierta entre 75 m ² y 150 m ²	843
	De 05	Piscina cubierta de más de 150 m ²	783
	De 06	Palacio de deportes	1084
Instalaciones al aire libre	De 07	Pista de terriza	90
	De 08	Pista de hormigón y asfalto	120
	De 09	Pista de césped o pavimentos especiales	211
	De 10	Graderío cubierto	361
	De 11	Gradería descubierto	181
	De 12	Piscina descubierta hasta 75 m ²	301
	De 13	Piscina descubierta entre 75 m ² y 150 m ²	361
	De 14	Piscina descubierta de más de 150 m ²	451

Criterios de aplicación:

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado Urbanización; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

Reforma y rehabilitación

Código	Denominación	Factor
RR01	Obras de reforma o rehabilitación realizadas sobre edificios sin valor patrimonial relevante, con cambios de uso o tipología que incluyan demoliciones y transformaciones importantes	1,25
RR02	Reforma de edificio manteniendo el uso y conservando únicamente cimentación y estructuras	1
RR03	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y afectando a fachada	0,75
RR04	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y la fachada	0,65
RR05	Pequeña reforma interior manteniendo más del 50% de las instalaciones existentes	0,4
RR06	Ampliaciones de edificio en planta o altura	1,1

Criterios de aplicación:

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m² obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

Urbanización

Denominación	Urbanización completa de un terreno o polígono (todos los servicios) (1)					euros/m ²
Código	Superficie en Ha.	Edificabilidad media en m ² /m ²				
		1 (e ≤ 0,25)	2 (0,25 < e ≤ 0,50)	3 (0,50 < e ≤ 1,00)	4 (1,00 < e ≤ 1,50)	
UR01	S ≤ 1	54	60	66	72	78
UR02	1 < S ≤ 3	48	54	60	66	72
UR03	3 < S ≤ 15	42	48	54	60	66
UR04	15 < S ≤ 30	36	42	48	54	60
UR05	30 < S ≤ 45	36	36	42	48	54
UR06	45 < S ≤ 100	30	36	36	42	48
UR07	100 < S ≤ 300	30	30	36	36	42
UR08	S > 300	18	30	30	36	36
UR09	Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (2)					150
UR10	Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (3)					90
UR11	Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (4)					120
UR12	Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5)					66

Criterios de aplicación:

- (1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- (2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

- (3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Nota aclaratoria general:

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR FIJACIÓN DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 s) de dicho Texto Legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por fijación de anuncios y publicidad en el dominio público local», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que deberán someterse las instalaciones y actividades publicitarias ubicadas o efectuadas en el dominio público municipal.

2. Los títulos administrativos que autoricen la actividad publicitaria lo serán siempre por tiempo limitado, con independencia de las prórrogas que pudieran concederse.

Artículo 3. *Hecho imponible y sujeto pasivo.*

1. El hecho imponible estará constituido por la realización de las actividades o aprovechamientos que se describen en la tarifa.

2. Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la publicidad o anuncio. Serán responsables solidarios de la deuda aquellas personas o entidades que soliciten la instalación o publicación cuando sea distinta de la beneficiaria.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ordenanza se diferencian dos conceptos en la finalidad de la actividad publicitaria:

1. Identificación. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la existencia de una actividad en el mismo lugar en que ésta se realice.
2. Publicidad. Se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.
3. Constituyen publicidad los soportes que faciliten información destinada a venta o alquiler de locales y viviendas.
4. Se considera publicidad direccional todas aquellas indicaciones existentes la vía pública que mediante carteles o señales situadas en postes o bastidores tiendan a señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento comercial o actividad mercantil, vayan o no asociadas a mensajes publicitarios, recomendaciones o promociones.

Artículo 5. *Medios publicitarios.*

La actividad publicitaria perceptible desde el dominio público se podrá realizar exclusivamente a través de los siguientes medios:

- Estáticos: Publicidad estática (carteleras, adhesivos, rótulos luminosos, elementos integrados en la arquitectura, escudos, objetos corpóreos, lonas...).
- Móviles: Vehículos portadores de anuncios.
- Activos: Proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública e iluminaciones publicitarias.
- Personalizados: Reparto personal e individualizado de propaganda.
- Acústicos: Publicidad sonora o acústica.
- Aéreos: Publicidad aérea.
- Mupis.

Artículo 6. *Soportes publicitarios.*

1. Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. Publicidad estática Soporte:

- Soporte I: Carteleras o vallas publicitarias: Elemento físico construido con materiales consistentes y duraderos, de figura regular, dotado de marco y destinado a soportar de manera sucesiva la colocación de carteles, adhesivos, rotulaciones y telas de PVC, con mensajes normalmente de contenido variable en el tiempo. Estos elementos podrán estar no iluminados en sus diferentes variables.
- Soporte II: Pasquines y adhesivos: Soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración y que requiere de un elemento físico ajeno a él para su exposición.

- Soporte III: Rótulos: Soporte en el cual el mensaje publicitario, independientemente de la forma de expresión gráfica (letras o signos) se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve. Pueden disponer de luz propia o estar iluminados indirectamente. Se considerarán en banderola cuando su disposición se efectúe perpendicularmente a la fachada de un edificio o sustento.
- Soporte IV: Grandes rótulos luminosos: Son elementos de tamaño superior, con altura superior a 1,50 metros, dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada. El mensaje puede presentar cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento, y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.
- Soporte V: Elementos integrados en la arquitectura (elementos arquitectónicos): Son los mensajes publicitarios que se manifiestan a través de relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación, o mediante las formas de los elementos arquitectónicos, como relieves, molduras, barandillas, aleros y similares.
- Soporte VI: Logotipos y placas: Rótulos normalmente de tamaño reducido, de materiales nobles o de larga duración, como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades deportivas o similares, denominación de un edificio o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla en él, así como los que, sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncian el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que en él se realizan.
- Soporte VII: Objetos o formas corpóreas: Soportes en los que el mensaje publicitario se materializa mediante figuras de bulto u objetos corpóreos, con inscripciones o sin ellas.
- Soporte VIII: Banderas, pancartas y lonas: Soportes publicitarios en los que el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración, y se presenta, normalmente, unido por los extremos a un soporte colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación, ya sea provisionalmente o de manera fija. Cuando los soportes de sujeción permitan ondear el soporte, se consideran banderas. Si no lo permiten, se consideran pancartas. Si el soporte de fijación es un andamio de obras, se considerará lona.
- Soporte IX: Señales direccionales tipo flecha: Son aquellas indicaciones existentes en la vía pública que mediante carteles o señales situadas en postes o bastidores tiendan a señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento comercial o actividad mercantil, sin mensajes publicitarios. Características del soporte: Señal tipo flecha situada sobre dos postes de altura total no superior a 1,40 m y flecha de dimensiones 1,75 m de largo máximo y 0,50 m de anchura máxima, con el logotipo del establecimiento comercial o actividad mercantil. La superficie total publicitaria de la señal es 1 m².

Medio 2. Publicidad móvil

- Soporte X: Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas

- Soporte XI: Proyecciones: Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de grafismos o dibujos, fijos o animados.
En este soporte se incluye toda la publicidad basada en la proyección, directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas conteniendo mensajes publicitarios.
- Soporte XII: Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías): Soportes publicitarios en los que el mensaje, sea cual fuere su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, distintos de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

Medio 4. Reparto personal o individual de propaganda

- Soporte XIII: Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos: La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública, o directamente a domicilio, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos de forma gratuita.

Medio 5. Publicidad sonora o acústica

- Soporte XIV: Publicidad sonora: Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario pretende difundirse de manera que sea captado por el público a través del sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente - o por reproducción- de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

Medio 6. Publicidad aérea

- Soporte XV: Globos estáticos, cautivos, dirigibles y aviones: Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúen o difundan desde aparatos o artefactos autosustentados en el aire, fijos (como los globos aerostáticos) o móviles (como globos dirigibles o aviones).

Medio 7. Mobiliario urbano publicitario (Mupi)

- Soporte XVI: Mobiliario urbano publicitario (Mupi): Soportes expresamente diseñados para albergar publicidad en la vía pública, generalmente dotados de iluminación y anclados al suelo. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de manera simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los descritos en este artículo, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan. En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre sí.

Artículo 7. Situaciones publicitarias.

La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá ser autorizada en alguna de las localizaciones siguientes:

- a) En las fachadas de los edificios, sin o con voladizo sobre la vía pública.
- b) En las medianerías definitivas.
- c) En las medianerías provisionales.
- d) En el interior de los solares.
- e) En líneas de fachada a vía pública de los solares.

- f) En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados.
- g) En andamios para obras.
- h) En las vallas de protección de obras.
- i) En la vía pública.
- j) En los elementos del mobiliario urbano.
- k) En espacios verdes y zonas de equipamiento.
- l) En suelo urbanizable.
- l) En suelo no urbanizable.
- n) En el espacio aéreo.

Artículo 8. *Entorno visual publicitario.*

A los efectos de la presente Ordenanza, se define como «entorno visual publicitario» el espacio urbano situado dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro de que se trate.

Artículo 9. *Limitaciones de orden general.*

No se autorizarán las siguientes instalaciones publicitarias:

- a) Las que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
- b) Las que por su forma, color, diseño o inscripciones puedan ser confundidas con las señales reglamentarias de tráfico, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o en los lugares donde puedan perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón. Igualmente, cuando impidan la visibilidad de algún soporte previamente autorizado.
- c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).
- d) Las constituidas por materiales combustibles, a menos de 50 metros de zonas de abundante vegetación.
- e) Sobre y desde los templos, cementerios, estatuas, fuentes y dotaciones de servicios públicos y demás edificios catalogados como bienes de interés cultural o incluidos en el catálogo municipal de edificios de interés artístico o histórico.
- f) Suspendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidas por otras instalaciones de servicio público. Se excluye de la presente prohibición lo que pueda disponerse para la publicidad electoral, o la dirigida a anunciar determinados eventos culturales, deportivos, sociales o similares.
- g) Las que impidan o dificulten la accesibilidad a los edificios, incluyendo la entrada privativa de los edificios. Tampoco se autorizan en los siguientes lugares:
 - h) En las zonas en las que esté prohibido por la legislación de carreteras.
 - i) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación desde espacios públicos de edificios, monumentos, jardines y ámbitos urbanos de especial relevancia por ser fugaz, barreras visuales o perspectivas de interés.
 - j) En los lugares que limiten las luces y vistas de los ocupantes de algún inmueble.
 - k) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohíban expresamente.
 - l) Las que atenten contra la dignidad humana.

CAPÍTULO I. REQUISITOS Y LIMITACIONES APPLICABLES A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

Artículo 10. *Publicidad mediante carteleras o vallas publicitarias.*

El hecho de su colocación y explotación supone la obligatoriedad de dotar al conjunto donde se ubiquen de un tratamiento estético acorde con su entorno y que deberá contemplar la totalidad de la superficie visible desde espacio público que la soporte o, en su caso, de la totalidad de la superficie que establezcan para su ubicación las dimensiones máximas autorizadas por esta Ordenanza.

Artículo 11. *Rótulos (soporte III): Condiciones generales.*

1. Si disponen de luz propia o están iluminados, el elemento luminoso no producirá destellos o intermitencias excesivamente rápidas que puedan resultar molestos. En caso contrario se asimilarán a los «grandes rótulos luminosos».

2. Su mensaje tendrá carácter de «identificación» según se define en la presente Ordenanza.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

3. Los titulares de los mismos deberán mantenerlos en perfecto estado de conservación y limpieza.

4. La duración temporal de las licencias se corresponderá con la permanencia de la actividad que precisa su identificación y, en consecuencia, los titulares de los mismos deberán retirarlos en el momento en que cese la actividad que los motive.

5. Se entiende por superficie de rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

No podrá interceptar, total o parcialmente, ni desfigurar huecos de iluminación ni elementos significativos de la composición de la fachada, ni podrán restringir o perjudicar los accesos a los locales o al edificio, y no se situarán en huecos de ventilación y/o iluminación de viviendas.

Artículo 12. *Grandes rótulos luminosos (soporte IV) Condiciones generales.*

- a) No podrán causar molestias a los ocupantes del edificio en que se instalen, ni a los de los edificios colindantes, con vibraciones, ruidos y deslumbramientos.
- b) No destruirán ni ocultarán elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, aunque éste no se encuentre catalogado.
- c) La composición, motivos, figuras, colores y combinaciones luminosas no producirán efectos distorsionantes, extraños, ridículos o de mal gusto con respecto al edificio donde se instalen, los colindantes y el entorno.
- d) Se entiende por superficie del rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

Artículo 13. *Objetos o formas corpóreas (soportes VII): Condiciones generales.*

Los motivos o figuras, su color o su forma no producirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno. Serán incompatibles con cualquier otro soporte, excepto los rótulos (soporte III). La solicitud de licencia incorporará como documentación el detalle de la estructura del soporte, la figura del mismo, así como el tipo de anclaje que deberá asegurar la solidez del conjunto.

Artículo 14. *Banderas, pancartas y lonas (soporte VIII): Condiciones generales.*

Cuando, por razón de su instalación técnica de soporte, puedan considerarse elementos fijos, se asimilarán a los rótulos (soporte III), en cuanto al cumplimiento de esta Ordenanza. Serán autorizadas por tiempo determinado, en función de la duración de las circunstancias que motive su instalación.

Artículo 15. *Lonas en andamios de protección de obras.*

Las lonas y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que el andamio. Si las obras quedaran paralizadas por un tiempo superior a tres meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo, considerándose, transcurrido el mismo, automáticamente caducada la licencia. La duración temporal de las licencias será de un año. Tratándose de emplazamientos comprendidos en la zona descrita en el anexo 2, su duración quedará reducida a seis meses, prorrogables por otros seis.

Artículo 16. *Publicidad mediante vehículos (soporte X).*

1. Comprende los mensajes publicitarios materializados en alguno de los soportes I, II, III, VI, VII y XIII, emplazados sobre un vehículo o arrastrados por él, estacionado o en marcha, con las limitaciones que para estos soportes les sean aplicables al ubicarse sobre un elemento móvil. Su autorización será siempre por periodos determinados, y su concesión y condiciones específicas para cada caso se efectuará por resolución de Alcaldía-Presidencia.

2. Tratándose de soporte XIII (publicidad sonora), la autoridad municipal, en casos excepcionales, podrá autorizarla. Una vez autorizada, podrá ser revocada discrecionalmente y sin derecho alguno cuando se aprecie perturbación sonora, aunque sea temporal, al vecindario del entorno.

3. Comprende los mensajes publicitarios que patrocinen coches oficiales municipales y cuya publicidad se ubique junto al logo del Ayuntamiento.

Artículo 17. *Publicidad mediante proyecciones (soporte XI).*

No producirá molestias a los ocupantes de los edificios situados en las inmediaciones con ruidos, vibraciones y deslumbramientos. Cuando las proyecciones se acompañen de elementos sonoros, se regirán a este respecto por lo previsto para ello en esta Ordenanza

Artículo 18. *Publicidad mediante sistemas electrónicos (soporte XII).*

Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia. Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

Artículo 19. *Publicidad sonora (Soporte XIV).*

1. Únicamente podrá realizarse esta actividad publicitaria en el horario en que el establecimiento se halle abierto al público, cuando el mensaje se emita desde un establecimiento comercial y se publicite únicamente la actividad desarrollada en el mismo.

2. Queda expresamente prohibida toda publicidad sonora emitida entre las 14 y 16 horas, y las 21.00 y 9.00 horas.

3. El nivel sonoro de emisión sólo podrá rebasar en 3 dB el nivel de ruido de fondo medido en el momento de emisión del mensaje, en la zona de paso de peatones y en el local o vivienda habitado más próximo al foco sonoro. En ningún caso este nivel será superior a 60 dB (niveles exteriores en calle) en el período diurno de 9.00 a 21.00 horas.

Artículo 20. *Publicidad en fiestas populares, congresos, exposiciones y otros eventos específicos.*

Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señalen, de banderas, banderolas y pancartas anunciadores de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos. En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujeción que tendrá. Las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 21. *Régimen general.*

1. Todas las actividades publicitarias a que se refiere esta Ordenanza requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

2. Se exceptúan de esta obligación los anuncios colocados en las puertas, vitrinas y escaparates de establecimientos comerciales.

3. Asimismo quedan exceptuados de la necesidad de previa licencia los anuncios que publiciten situaciones de venta o alquiler de un inmueble o parte del mismo. El máximo tamaño del soporte será de 45 x 25 centímetros

Artículo 22. *Requisitos para la petición, tramitación y concesión de licencias para las instalaciones y actividades publicitarias.*

Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Tendrán que ser solicitadas por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, si procede, por agencias de publicidad inscritas en el Registro General correspondiente.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación de vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como, en su caso, el contenido del mensaje o información que pretende difundir.

3. En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se deberá aportar es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

- a) El plano del emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/1.000, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; también se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.
- b) Croquis por duplicado a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberán concretar también los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.
- c) Dos fotografías de formato 18 X 24 centímetros del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se deberá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.
Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.
- d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.
- e) Autorización del propietario del inmueble donde se haya de ubicar la instalación para posibilitar, en su caso, la ejecución subsidiaria de retirada en el supuesto de deberse realizar la misma. No obstante la exigencia de tal autorización podrá dispensarse en el supuesto de que los compromisos de cumplimiento voluntario de retirada, en su caso y tras expediente contradictorio al efecto, sean asumidos directamente por el titular de la cartelera en convenio suscrito al efecto con la Administración municipal. Dicho convenio regulará las obligaciones mutuas y las penalizaciones que conlleve el incumplimiento de sus cláusulas.

4. Las solicitudes se formularán en cada caso en el impreso oficial correspondiente, dirigido a la Alcaldía y firmado por el interesado o por persona que legalmente lo represente, con las indicaciones siguientes:

- Nombre, apellidos, domicilio, DNI y calidad en que actúa quien lo firma (cuando lo haga por representación).
- Nombre, apellidos, domicilio y datos del DNI del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público y, si procede, número de identificación fiscal, cuando el solicitante sea persona jurídica.
- En su caso, situación, superficie y pertenencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia.

5. Las solicitudes se someterán a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

6. En las licencias se expresará el plazo para el que se otorgan. En el caso particular de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para el que concederán las licencias será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar dicho plazo.

7. El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa contendrá la información identificativa que a este efecto entregará la Administración municipal.

8. En particular se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras la fijación de una placa en un lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora y el número de expediente de licencia.

Artículo 23. *Proyecto técnico.*

Tratándose de carteleras, grandes rótulos luminosos y asimilados, cuando la instalación solicitada requiera cualquier tipo de estructura auxiliar como soporte, independientemente de que se ancle al suelo o en edificio, aportará proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado cuando lo contemple la legislación vigente.

Artículo 24. *Seguros y fianzas.*

El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias que a juicio de los servicios técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse, con una duración que coincida con la de la actividad cuya licencia se solicita.

Asimismo la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

Artículo 25. *Vigencia de las licencias.*

Las licencias de las actividades publicitarias se concederán siempre en precario y por períodos de tiempo concretos que deberán constar en el acuerdo de otorgamiento. La duración inicial máxima será de 2 años. Una vez agotada la vigencia de la licencia, los titulares podrán instar prórrogas por el mismo espacio de tiempo que tendrá siempre carácter de máximo, pudiendo el órgano competente reducirlo de forma justificada.

Artículo 26. *Instalaciones publicitarias luminosas.*

Las instalaciones publicitarias que estén dotadas de iluminación deberán cumplir con la reglamentación en materia de instalaciones eléctricas.

Artículo 27. *Caducidad de las licencias.*

Las licencias caducarán cuando:

- a) Se cumpla el plazo para el que fueron concedidas y no haya sido renovada.
- b) Cuando, sin haberse agotado dicho plazo, hayan variado sustancialmente las circunstancias del emplazamiento autorizado previamente incurriendo en supuestos no permitidos en la presente Ordenanza.
- c) Se compruebe, en su caso, que la instalación realizada no se corresponde con el proyecto presentado.
- d) En los supuestos de variación de la clasificación del suelo.
- e) Una vez caducada la licencia por cualquiera de las dos causas anteriores, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación en el plazo máximo de quince días.

CAPÍTULO III. TARIFAS Y NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 28. *Bases y tarifas.*

La exacción de la Tasa se ajustará a las siguientes bases y tarifas:

Tarifa	Euros
Tarifa 1. ^a : Medio 1. Publicidad estática Soporte	
1.1. Soporte I: Carteleras o vallas publicitarias, por m ² o fracción, al semestre	29,49 €
1.2. Soporte III: Rótulos, por m ² o fracción, al semestre	19,67 €
1.3. Soporte IV: Grandes rótulos luminosos, por m ² o fracción, al semestre	34,43 €
1.4. Soporte VII: Objetos o formas corpóreas, por m ² o fracción, al semestre	29,49 €
1.5. Soporte VIII: Banderas, cada una, al mes	19,67 €
1.6. Soporte VIII: Pancartas y lonas, por m ² o fracción, al mes, o fracción	19,67 €
1.7. Soporte IX: Señales direccionales tipo flecha, por unidad, al semestre	88,48 €
Tarifa 2. ^a : Medio 2. Publicidad móvil	
2.1. Soporte X: Sobre vehículos, por día	196,64 €
Tarifa 3. ^a : Medio 3. Proyecciones fijas o animadas	
3.1. Soporte XI: Proyecciones, por m ² o fracción, al mes o fracción	39,31 €
3.2. Soporte XII: Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías), por m ² o fracción, al trimestre	58,98 €
Tarifa 4. ^a : Medio 5. Publicidad sonora o acústica	
4.1. Soporte XIV: Publicidad sonora, a la hora	39,31 €
Tarifa 5. ^a : Medio 7. Mobiliario urbano publicitario	
5.1. Soporte XVI: Mobiliario urbano publicitario (Mupi): Será objeto de contrato con una empresa	
Tarifa 6. ^a : Patrocinio de coches oficiales	80% Renting

Las tarifas son mínimas en caso de concurso.

La fijación de anuncios y publicidad deberá contar como norma general con suministros propios de electricidad. No obstante, en caso de necesitar conectarse a la red municipal, será emitido informe por electricista municipal o técnico equivalente (indicando dicha publicidad), y en caso afirmativo, las tarifas se verán incrementadas en 0,12 € por día y metro cuadrado. Los tiempos de encendido serán desde el ocaso al amanecer.

Artículo 29. *Normas de gestión.*

1. A todas aquellas autorizaciones a las que les resulte de aplicación las tarifas 1.^a y 3.^a, una vez recaído pronunciamiento favorable a la pretensión, se le comunicará éste al interesado, advirtiéndole así mismo de su inclusión en el padrón que, por el concepto de anuncios y publicidad en el dominio público local, será elaborado por el Departamento de Rentas, procediendo asimismo, a la liquidación correspondiente a los meses completos que resten hasta la efectiva incorporación a dicho padrón.

2. Sólo en este momento inicial procederá el prorrateo de las cantidades que resulten a aplicar en aplicación de la tarifa correspondiente.

3. En el supuesto de que la baja sea ordenada por el Ayuntamiento, se procederá a la devolución de las cantidades abonadas de forma prorrateada por meses naturales contados a partir del mes siguiente al que se produzca la efectiva retirada de la instalación.

4. En caso de solicitud de baja de dicho padrón con anterioridad al fin del tiempo para el que había sido concedida la autorización, está causará efecto a partir del siguiente período padronal.

5. La prórroga del tiempo para el que fue concedida la autorización deberá en todo caso ser instada por el interesado dentro del semestre anterior al del fin de la autorización.

6. Para el resto de las autorizaciones a las que no les resulte de aplicación las tarifas indicadas en el punto 2, procederá, en el momento de la comunicación del pronunciamiento favorable, la realización de la correspondiente liquidación, no pudiendo realizar la actividad autorizada mientras no sea abonada dicha liquidación en la Tesorería de este Ayuntamiento. El abono de las liquidaciones deberán realizarse en el primer mes del devengo de cada tarifa.

Artículo 30. Las obras de construcción e instalación de carteleras o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y a la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. *Naturaleza, objeto y fundamento.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la utilización de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2. *Obligación de contribuir.*

1. Hecho imponible. Está determinado por la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

2. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa las personas físicas, jurídicas y otros colectivos sin personalidad jurídica que utilicen las instalaciones deportivas o se beneficien de los servicios o actividades prestadas por la Delegación de Deportes. En los casos de los menores de edad, se considerarán obligados al pago los padres / madres o tutores legales de los mismos.

Se considerará responsable subsidiario del pago de las tasas correspondientes, el solicitante del servicio o instalación de que se trate, en el supuesto de que no se haga cargo del importe el obligado principal. En el caso de los menores de edad se harán cargo de la deuda los padres / madres o tutores legales de los mismos.

La obligación del pago será obligatoria en los siguientes casos:

- Con la formalización de la inscripción en la actividad de cualquiera de los programas ofertados por la delegación de deportes.
- Con la confirmación, por parte de la delegación de deportes, de la reserva de instalación concedida, en el supuesto de la tarifa pública por el uso de las instalaciones deportivas municipales, ya sea de forma esporádica o continuada.
- Con la formalización del alta como socio de las instalaciones deportivas municipales.

2.1 Personas físicas: para la aplicación de las tarifas dentro de este grupo, se establecen las siguientes categorías:

- Bebés: pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan una edad desde los 6 meses hasta los 2 años.
- Menores: pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan una edad desde los 2 años hasta los menores de 18 años.
- Adultos: pertenecerán a la misma todos los beneficiarios de edades desde 18 años hasta igual o superior 65 años. En algunas actividades el usuario adulto se considerará a partir de los 16 años.
- Pensionistas: pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan reconocida una pensión por parte del Estado.

2.2 Usuarios de carácter colectivo: para la aplicación de las tarifas se establecen las siguientes categorías:

- Entidades deportivas: son aquellas que como tales están inscritas en el registro de entidades deportivas.
- Otras entidades: personas jurídicas y otros colectivos, sin personalidad jurídica, inscritas en el registro municipal del ayuntamiento y no se encuentren agrupados en el grupo anterior.
- Entidades abonadas: son aquellas entidades que se benefician de la aplicación de las bonificaciones establecidas en estas ordenanzas por utilización de instalaciones deportivas. Antes de abonar la tasa las entidades que tengan concedido la bonificación deberán presentar un proyecto de la actividad que será supervisado por el director de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3. *Base de gravamen.*

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los servicios o actividades de cuya prestación o realización se trate, y el costo del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 4. *Forma y procedimiento de pago.*

4.1 Normas de carácter general:

- Cualquier tipo de pago que se realice, único o periódico, deberá efectuarse, en todo caso, con carácter previo al momento del uso o disfrute del servicio o la actividad.
- Cuando el medio de pago sean los casos de pago con tarjeta, norma 60, norma 19 y TPV virtual será necesario presentar el justificante de abono en los periodos establecidos.

4.2 Normas de pago específico:

- Para las actividades que conforman las escuelas deportivas, deporte para adultos, actividades acuáticas y socios de la Delegación de Deportes, el pago se realizará por domiciliación bancaria, tanto de la cuota de la actividad como de la matrícula, durante los meses de celebración de dichas actividades. La domiciliación se realizará entre 1 y el 5 de cada mes, excepto que el mes ya esté comenzado, cuyo pago ha de realizarse por recibo de modalidad N60, en la sucursal bancaria adherida. La mensualidad comprende el mes natural en el que se efectúe el alta, excepto en la actividad de adultos de sala de musculación y suplemento nocturno, que el pago será el mes no natural, pudiendo hacerse mediante TPV.
- Por la utilización de las instalaciones deportivas con un carácter no formal (sin monitor), se abonará una tasa por el uso de la instalación deportiva. Tanto los alquileres, como el abono mensual piscina cubierta, cuyo pago se podrá efectuar por TPV o por norma 60. Tanto el alquiler mensual de pista de atletismo, como el abono mensual de piscina cubierta el pago será del mes no natural, comprendiendo desde el día de pago, hasta el día anterior a la finalización del mismo.
- Todos los deportistas que se encuentren inscritos en un club o sección deportiva, con domicilio fiscal en nuestro municipio y bajo convenio de colaboración entre la entidad y el ayuntamiento, no abonarán ninguna tasa por la utilización del espacio deportivo específico de su deporte. Aquellos espacios deportivos no específicos para el desarrollo de su actividad deportiva, deberán de abonar la tasa municipal denominada «abonado deportista y/o salud».
- El pago de la cuota de socio de la Delegación de Deportes será mes natural y por domiciliación bancaria teniendo en cuenta que será obligatorio un año de permanencia.
- Por nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.
- Por duplicado del carnet de acceso a las instalaciones, se aplicará la tasa de gestión de documentación.
- Para beneficiarse de la cuota de abonado deportista o socio del alquiler de las instalaciones deportivas es necesario presentar cuatro carnets, como mínimo, de abonado deportista o de socio abonado para el alquiler de campo de césped artificial y pabellón cubierto. Para las pistas de pádel y tenis deberán de presentar como mínimo un carnet de abonado deportista o de socio abonado.

Artículo 5. *Supuestos de no sujeción.*

Sobre la tasa establecida, se aplicarán los siguientes supuestos de no sujeción para:

- Las actividades propias y/u organizadas por la delegación de deportes o el ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (aquí también se incluyen las pruebas físicas para el acceso a empleado público de este ayuntamiento).
- Eventos que tengan un interés general y cultural para el municipio que no tenga ningún carácter lucrativo por parte de los organizadores.
- Las pruebas físicas utilizadas para el acceso a los cuerpos de bomberos de la diputación de Sevilla o mancomunidad del Aljarafe.
- La cesión de espacios a los partidos políticos, en virtud de la normativa electoral.
- Los centros de enseñanza públicos o concertados del municipio, en la impartición en horario escolar de la asignatura de educación física. La solicitud de estos espacios deportivos deberá acompañarse de la documentación acreditativa y se someterá a autorización previa sujeta a la disponibilidad de los espacios solicitados.

- La cesión de los espacios deportivos a los clubes deportivos, cuando se encuentre firmado convenio entre la entidad y el ayuntamiento, con sede social en el municipio y que se encuentren registrados en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía.
- En caso de interés general, utilidad pública o en casos de actividades benéfico-sociales, acreditada por la entidad solicitante y siempre y cuando se apruebe mediante resolución administrativa del órgano correspondiente.
- Quedarán exentos de pago aquellos menores de 18 años, que deseen inscribirse en cualquiera escuela deportiva o curso de natación, y no puedan acceder al pago de la tasa porque sus padres o tutores legales se encuentran en situación de desempleo y siempre que no superen el salario mínimo interprofesional en la suma de la unidad familiar.
- Aquellos menores de 18 años, que deseen inscribirse en cualquiera escuela deportiva o curso de natación, que estén empadronados en el municipio y se encuentren en casa de acogida.
- Aquellas personas e hijos/as que acrediten la condición de víctimas por violencia de género, sin ningún recurso económico, podrán inscribirse gratuitamente en cualquiera de las actividades programadas por la delegación de deportes.

Para comprobar los supuestos de no sujeción, se aportará la siguiente documentación:

- Hoja de solicitud en el registro municipal del ayuntamiento acompañada de fotocopia de DNI, certificado de empadronamiento, D.N.I. de los padres o tutores, certificado de no recibir ningún tipo de prestación económica, la cartilla de alta en situación de desempleo y la declaración de la renta del año vigente.
- La entidad solicitante deberá presentar un documento que acredite su identidad donde aparezca su domicilio fiscal.
- Para los eventos de interés general y cultural deberán presentar un documento acreditado por los organizadores donde no exista beneficio económico bajo la autorización de la delegación que fomenta dicho evento.
- Una vez cotejada toda la documentación el Concejal-Delegado firmará la resolución para su autorización.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la tasa municipal:

6.1 Pensionistas: aquellas personas que sean pensionistas por jubilación, viudedad, mayores 65 años e incapacidad permanente absoluta también deberán estar empadronadas en el municipio (con una antigüedad de un año) tendrán tarifa especial para acceder a la modalidad de socio y para bonos de piscina de verano.

6.2 Familia numerosa: por ser miembro de Familia Numerosa de categoría general, se le aplicará una bonificación del 30% y por ser miembro de Familia Numerosa de categoría especial, se le aplicará una bonificación del 50%. Dentro de esta categoría, para aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 75%. (Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias Numerosas y RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de TRLHL). La bonificación se aplica a cada miembro que participe en actividades y servicios de la delegación de deportes.

6.3 Personas con discapacidad: aquellas personas con un grado igual o superior al 33% de discapacidad. Se le aplicará una bonificación del 50% sobre la tasa.

6.4 Aquellos deportistas pertenecientes a un club o sección deportiva podrán acceder a la sala de musculación, pista de atletismo o piscina cubierta abonando la tasa de «abonado deportista y/o salud». Podrán acceder a cada una de las instalaciones siendo esta, espacio deportivo no específico de su deporte.

6.5 Usuarios con uso individual o colectivo de espacios deportivos: podrán beneficiarse de la tasa de abonado en el alquiler de campo de fútbol o de pabellón cubierto es necesario presentar cuatro carnets de abonado. Mientras que para el alquiler de pista de pádel y tenis se deberá presentar como mínimo un carnet de abonado.

- Será requisito que los beneficiarios de bonificaciones se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache. En caso de que el beneficiario sea un menor de edad deberán ser sus padres o tutores legales los que se encuentren al corriente de pago. No obstante no se le exigirá estar al corriente del pago para aquellos menores en casos de extrema necesidad social o en los casos en los que necesiten realizar la actividad deportiva por prescripción médica.
- Las bonificaciones son incompatibles entre sí, y cuando pueda concurrir más de una bonificación, se aplicará la mayor.
- Todos los socios de la delegación de deportes tendrán un 50% de descuento en la matrícula de las actividades.
- Todos los socios de la Delegación de Deportes tienen un descuento del 30% en las actividades deportivas y en los alquileres de espacios deportivos.
- Aquellas personas empadronadas en el municipio con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional podrán adquirir el carnet denominado «salud» bajo criterio de la Delegación de Deportes. Dicho criterio se basará en el estudio económico, social y médico.
- Todo colectivo sin ánimo de lucro de ámbito municipal, que regularmente colabore en la celebración de eventos deportivos, puede hacer uso de las instalaciones deportivas ya sea para uso saludable o uso recreativo, previo pago de la tasa de abonado deportista.

Artículo 7. *Solicitudes de bonificaciones.*

• Cumplimentar el impreso de solicitud firmado y acompañado de los documentos justificativos, exhibiendo los originales para comprobar la veracidad de las copias que se adjuntan. Los documentos a aportar serán aquellos que se les solicitará desde la delegación de deportes según el caso del solicitante de la bonificación. Debiendo ser presentado en el registro del Ayuntamiento.

Artículo 8. *Lugar de pago y tarifa.*

El pago de la tasa por los distintos servicios, actividades o usos de las instalaciones deportivas, se realizará en las entidades bancarias colaboradoras designadas al efecto según el tipo de ingreso, excepto aquellas permitidas por pago mediante TPV / pago online. Las tarifas por la prestación de servicios o la realización de actividades deportivas municipales serán las siguientes:

<i>Cuota de socio de la Delegación Municipal de Deportes</i>	<i>Tarifa</i>
Parejas con hijos hasta 6 años, al mes	14,13 €
Niños de 6 a 16 años, al mes	5,40 €
Mayores de 16 años, al mes	8,10 €
Gestión de documentación	3 €

<i>Cuota de socio de la Delegación Municipal de Deportes</i>	<i>Tarifa</i>
Carnet de abonado deportista	5 €
Suplemento nocturno individual	8 €
Carnet de deportista plus	30 €
Bono saludable	20 €

<i>Pensionistas</i>	<i>Solicitante</i>	<i>Cónyuge</i>
Hasta 641,40€	3 €	2,50 €
De 641,40€ a 999,99€	5 €	3 €
Más de 1000,00€	7 €	5 €
Gestión de documentación	3 €	

<i>Piscina de verano polideportivo 1.º de Mayo (*)</i>	<i>Tarifa</i>
Abono familiar temporada de verano (matrimonio con hijos menores de 18 años)	123,50 €
Abono familiar mensual (matrimonio con hijos menores de 18 años)	65 €
Abono familiar quincenal (matrimonio con hijos menores de 18 años)	35 €
Abono temporada de verano mayores 18 años	70 €
Abono mensual mayores 18 años	44,62 €
Abono temporada de verano menores 18 años	45,76 €
Abono mensual menores 18 años	28,60 €
Abono temporada de verano mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	22,75 €
Abono mensual mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	12 €
Abono de 10 baños mayores 16 años	28 €
Abono de 10 baños menores 16 años	17 €

(*) Con los abonos recogidos en el cuadro de tarifas de la Piscina de verano Polideportivo 1.º Mayo se podrá acceder también a las Piscinas de verano de Barriada Guadalajara y San José.

<i>Piscina de verano Barriada Guadalajara y San José</i>	<i>Tarifa</i>
Abono familiar temporada de verano (matrimonio con hijos menores de 18 años)	60,00 €
Abono familiar mensual (matrimonio con hijos menores de 18 años)	30 €
Abono familiar quincenal (matrimonio con hijos menores de 18 años)	18 €
Abono temporada de verano mayores 18 años	35 €
Abono mensual mayores 18 años	20 €
Abono temporada de verano menores 18 años	25 €
Abono mensual menores 18 años	15 €
Abono temporada de verano mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	22,75 €
Abono mensual mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	12 €
Abono de 10 baños mayores 16 años	28 €
Abono de 10 baños menores 16 años	17 €

<i>Piscina cubierta</i>	<i>Tarifa</i>
Mayores de 16 años	5 €/día
Menores de 16 años	3 €/día
Abono mensual mayores 16 años (nocturno o diurno)	26 €
Abono mensual menores 16 años (nocturno o diurno)	18 €
Bono de 10 baños mayores 16 años	22 €
Bono de 10 baños menores 16 años	17 €
Bono de 15 baños mayores 16 años	25 €
Bono de 15 baños menores 16 años	20 €
Bono de 20 baños mayores de 16 años	28 €
Bono de 20 baños menores de 16 años	24 €
Nado libre temporada verano	5 €

<i>Cursos de aprendizaje de la natación</i>	<i>Tarifa</i>
Bebes 2 días a la semana invierno	26,10 €
2 sesiones a la semana invierno	26,10 €
4 sesiones a la semana verano	29,40 €
4 sesiones a la semana verano (quincenal)	18,85 €

<i>Escuelas deportivas (menores de 18 años)</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Actividades 2 horas semanales	9 €
Actividades 3 horas semanales	10 €
Pádel 2 horas semanales	10 €
Natación	16,20 €
Matrícula de las actividades (anual)	10 €
Ruta de senderismo un día	15,08 €

<i>Actividades para adultos</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Pádel (1 hora a la semana)	11,52 €
Musculación (mensual)	12 €
Musculación (entrada un día)	1,50 €

<i>Actividades para adultos</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Actividades 2 horas semanales	13,63 €
Actividades 3 horas semanales	17 €
Gimnasia Mayores 60 años	6 €
Acuagym	17 €
Opositores	35 €
Matrícula	10 €
Ruta de senderismo un día	18,85 €
<i>Alquiler pistas polideportivas descubiertas</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	8 €
Entrenamiento 1 hora con luz	12 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	13,80 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	12 €
Por cada hora más con o sin luz	18 €
Competición y actividades (12 horas)	345,60 €
Competición y actividades (24 horas)	648 €
<i>Alquiler pabellón cubierto</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	24 €
Entrenamiento 1 hora con luz	30 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	66 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	72 €
Por cada hora más o sin luz	60 €
Pista de voleibol o de baloncesto	20 €
Competición y actividades (12 horas)	336 €
Competición y actividades (24 horas)	650 €
Sala Tatami gimnasio (individual)	2,50 €/hora
Sala Tatami gimnasio (grupo 10 personas)	12,00 €/hora
Espectáculos no deportivos	50 €/hora
<i>Alquiler pabellón cubierto Santa Isabel</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	5 €
Entrenamiento 1 hora con luz	10 €
<i>Alquiler piscina cubierta y descubierta</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (10 nadadores por calle)	24 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (10 nadadores por calle)	36 €/hora
Competición y actividades(12 horas)	720 €
Competición y actividades (24 horas)	1200 €
Por cada hora más con o sin luz	24 €
<i>Alquiler pista de atletismo</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	2 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz	2,50 €/hora
1 hora al día de lunes a viernes sin luz	13,20 €/mes
1 hora al día de lunes a viernes con luz	19,80 €/mes
Entrenamiento colectivo (máximo 15 personas) sin luz	150,00 €/mes
Entrenamiento colectivo (máximo 15 personas) con luz	180,00 €/mes
Competición, control federado y exámenes	35,00 €/hora
Competición, control federado y exámenes con luz	45,00 €/hora
<i>Alquiler pista de tenis y frontón</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (máximo 4 personas)	3 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (máximo 4 personas)	5 €/hora
Bono 10 usos sin luz	19,20 €/mes
Bono 10 usos con luz	36 €/hora
<i>Alquiler pista de pádel</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1/2 hora sin luz (máximo 4 personas)	2 €/hora
Entrenamiento 1/2 hora con luz (máximo 4 personas)	3,50 €/hora
Bono 10 usos sin luz	26,40 €/mes
Bono 10 usos con luz	39 €/hora
<i>Alquiler campo césped artificial fútbol 5 soccer</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento campo Fútbol 5 1 hora sin luz	15 €
Entrenamiento campo Fútbol 5 1 hora con luz	20 €
Competición campo Fútbol 5 (máximo 3 horas) sin luz	50 €
Competición campo Fútbol 5 (máximo 3 horas) con luz	65 €
Por cada hora más con o sin luz	14 €
Competición y actividades campo Fútbol 5 (12 horas)	150 €

<i>Alquiler campo césped artificial fútbol 5 soccer</i>		<i>Tarifa no abonado</i>
Competición y actividades campo Fútbol 5 (24 horas)		200 €
Cumpleaños kids		80 €

<i>Alquiler campo césped artificial fútbol 7</i>		<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento campo Fútbol 7 1 hora sin luz		32 €
Entrenamiento campo Fútbol 7 1 hora con luz		35 €
Competición campo Fútbol 7 (máximo 3 horas) sin luz		48 €
Competición campo Fútbol 7 (máximo 3 horas) con luz		60 €
Por cada hora más con o sin luz		24 €
Competición y actividades campo Fútbol 7 (12 horas) continuas o fraccionadas		400 €
Competición y actividades campo Fútbol 7 (24 horas) continuas o fraccionadas		800 €

<i>Alquiler campo césped artificial fútbol 11</i>		<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 90 minutos sin luz		67,20 €
Entrenamiento 90 minutos con luz		76,80 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz		90 €
Competición (máximo 3 horas) con luz		134,40 €
Por cada hora más con o sin luz		24 €
Competición y actividades(12 horas)		480 €
Competición y actividades (24 horas)		921,60 €

<i>Alquiler sala polivalente</i>		<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (individual)		6 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (individual)		10 €/hora
Evento de carácter no deportivo		15 €/hora
Entrenamiento 1 hora sin luz colectivo (máx.15)		18 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz colectivo (máximo 15)		20 €/hora

<i>Fianzas para competiciones y actividades</i>	
Individual competiciones liga	24 €
Individual competiciones eliminatorias	4 €
Por equipos competiciones liga	50 €
Por equipo competiciones eliminatorias	25 €

<i>Inscripciones para campeonatos y ligas</i>	
Individual competiciones liga	Desde 20 € - 80 €
Individual competiciones eliminatorias	Desde 10 € - 60 €
Por equipos competiciones liga	Desde 50 € - 350 €
Por equipo competiciones eliminatorias	Desde 50 € - 140 €

Publicidad en instalaciones deportivas:

1. Carteleros o vallas publicitarias, por m ² o fracción, al semestre	23,83 €
2. Rótulos, por m ² o fracción, al semestre	15,90 €
3. Grandes rótulos luminosos, por m ² o fracción, al semestre	27,82 €
4. Objetos o formas corpóreas, por m ² o fracción, al semestre	23,83 €
5. Banderas, cada una, al mes	15,90 €
6. Pancartas y lonas, por m ² o fracción, al mes, o fracción	15,90 €

Alquiler de espacios para celebraciones u otros eventos de carácter no deportivo

<i>Terrazas de piscinas de verano</i>	
San José y Guadalajara	120,00 €/día + 50 € fianza
Polideportivo 1.º Mayo	150,00 €/día + 50 € fianza

Polideportivo 1.º de Mayo

Salón 200,00 €/día + 100 € fianza

Artículo 9. Normas de gestión.

- En ningún caso se podrá acceder a las instalaciones sin la presentación del correspondiente carnet o ticket suministrado por la máquina expendedora de la oficina.
- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las Instalaciones Deportes Municipales por domiciliación bancaria, N60 o según la actividad pago por TPV.
- Todo usuario que acceda a la modalidad de carnet deportista plus, tendrá derecho a utilizar la piscina cubierta en horario completo de nado libre, sala de musculación y pista de atletismo (horario de apertura para acceso libre).
- Todo usuario que acceda a la modalidad de bono saludable, tendrá derecho a acceder a la sala de musculación y a las clases colectivas que se desarrollan en la sala saludable.
- Los bonos mensuales de piscina, los bonos mensuales de pista de atletismo y los bonos de 10 sesiones, tanto en pista de tenis como de pádel, presentan carácter personal e intransferible.
- Los bonos de diez baños para piscina de verano sólo tendrán validez para la temporada. Mientras que los bonos de baño para piscina de invierno, de atletismo, pádel y tenis no tienen fecha de caducidad.
- Por renovación y nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.

- Alquileres:
 1. La reserva de espacios deportivos se hará presencialmente en la oficina del Polideportivo 1.º de Mayo o vía on-line, pero para ello tienen que solicitar en la oficina del Polideportivo 1.º de Mayo clave de acceso y usuario. Las reservas se harán con dos días de antelación, no pudiendo hacerse de una semana para otra.
 2. Todo usuario que tenga bono de pádel podrá realizar reserva por vía telefónica, indicando número de bono y nombre, o en persona en la oficina de la Delegación de Deportes.
 3. La Delegación de Deportes establecerá en cada época del año el horario nocturno y diurno para el alquiler de las instalaciones deportivas. Dicho horario quedará reflejado en el tablón de la oficina de la Delegación de Deportes.
- Socios de la Delegación de Deportes:
 1. El periodo de alta de socio presenta carácter anual, comprendido desde el mes de alta, hasta el mismo mes en el año siguiente. En el caso de no poder cumplir dicha anualidad, ésta deberá ser comunicada y justificada por escrito en el registro del Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache. El pago de las cuotas se efectuará mediante domiciliación bancaria. Los socios podrán disfrutar de: acceso a la piscina climatizada, en campaña de invierno, en horario de 9:00 a 16:30h de lunes a viernes y de 9:00 a 15:00h sábados y domingos (excepto festivos), y en campaña de verano, piscina recreativa (según horario establecido), además de un 30% de descuento en alquileres (excepto campos de fútbol) y actividades deportivas. Tanto la piscina climatizada, como la de uso recreativo en campaña de verano, tienen establecido un periodo de cierre por mantenimiento de las mismas.
 2. Las bajas deberán presentar carácter anual.
 3. Las bajas, así como las alteraciones en los componentes de un mismo abono, deberán ser comunicadas (por el titular del abono), por escrito en Registro del Excmo. Ayto. de San Juan de Aznalfarache.
 4. El socio que presente pagos pendientes no podrá acogerse a ninguna tarifa relacionada con las actividades que se recogen en ésta Ordenanza.
 5. Los recibos se emitirán con carácter mensual, siendo su plazo de pago los cinco primeros días de cada mes.
 6. El impago de un recibo en cualquiera de los plazos indicados, produce automáticamente el bloqueo del acceso a las instalaciones.
 7. En el caso de que se produzca la devolución de alguna de las mensualidades, la delegación de deportes presentará su notificación por escrito. Una vez transcurrido el plazo de 20 días, si dicho recibo no ha sido satisfecho se trasladará la deuda al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla.
 8. No procederá nueva alta de dicho abonado, ni la de ningún miembro de su unidad familiar, sin proceder antes al abono del recibo que se dejó pendiente.
 9. Los menores de 16 años para poder abonarse, tienen que estar acompañados de un adulto o de algún miembro de su unidad familiar (mayor de edad) hasta el primer grado de consanguinidad.
 10. Los menores de 6 años para poder acceder a las instalaciones sin previo pago, tienen que ir acompañados de un socio perteneciente a su unidad familiar hasta el primer grado de consanguinidad.
 11. Los clientes que se acojan a la tarifa de pensionista solo podrán darse de alta el solicitante y el cónyuge.
 12. En el caso de acogerse a la tarifa de socio mayor de 16 años y tener hijos a cargo de edad comprendida entre 0 y 6 años, se verán beneficiados igualmente de las mismas condiciones que una pareja con hijos en el mismo caso. Para ello, será necesario presentar el libro de familia.

Artículo 10. *Formas y condiciones de pago.*

La forma de pago de las actividades de adultos, actividades acuáticas y escuelas deportivas será de la siguiente manera:

- Las mensualidades se harán mediante domiciliación bancaria, en la cuenta que el solicitante indicará al formalizar la inscripción, entre el 1 y el 10 de cada mes.
- En el caso de que el recibo sea devuelto por su entidad bancaria, el usuario tendrá que personarse en las oficinas de la Delegación de Deporte para obtener el recibo para su ingreso en la entidad bancaria designada al efecto, comprendiendo el importe del recibo más los gastos ocasionados por dicha devolución.
- En el caso de que un usuario desee iniciar una actividad cuyo comienzo mensual ya se ha llevado a cabo, éste deberá abonar la mensualidad en su totalidad.
- El pago de las competiciones y actividades deportivas de carácter puntual se hará en la oficina de la Delegación de Deportes y se abonará mediante ingreso bancario (N60) o tarjeta a la hora de formalizar la inscripción.
- Las reservas de las instalaciones deportivas se hará en la oficina de la Delegación de Deportes, con un máximo de 48 horas de antelación al día que se vaya hacer uso de ella, abonando la tasa establecida por TPV (terminal punto de venta) o recibo para su ingreso en la entidad bancaria designada al efecto y en el momento de hacer la reserva.
- A partir del mes de enero se podrá fraccionar el pago de los bonos de verano, la finalización del último pago será el 5 de Mayo. Los abonos de la temporada de verano se entregarán a partir del 1 de Junio siempre que se haya efectuado el pago íntegro de la tasa establecida.
- Es requisito imprescindible para acceder a los bonos de verano que ninguno de los solicitantes presenten deuda alguna con la Delegación de Deportes desde el 1 de junio de la temporada anterior.
- Por circunstancias técnicas, la Delegación de Deporte podrá tomar la decisión de no vender entradas diarias de piscina de verano.
- El abonado que presente recibos o pagos pendientes y desee cursar baja no podrá efectuarse hasta que estos sean satisfechos, si esto ocurriera el socio no podrá acogerse a ninguna de las tarifas recogidas en la ordenanza vigente.

La Delegación de Deportes podrá establecer mecanismos de pago adicionales a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 11. *Devoluciones.*

1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado:

- El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.
- No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.
- Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico.

Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial ni de la cuota ni de la matrícula.

2. Cuando por motivos de mantenimiento, reparaciones o cambios de planificación, no se pueden prestar los servicios en las fechas o periodos fijados inicialmente, la delegación de deportes compensará proporcionalmente en los pagos siguientes el importe de la tasa no utilizado. Los importes que no puedan ser compensados por estas circunstancias, podrán ser devueltos al interesado, al considerarse causa no imputable al obligado al pago.

3. También serán motivo de devolución, los ingresos indebidos como consecuencia de errores de pago cometidos por parte del usuario o abonado, y que consistan en pagos duplicados, abonos de superior cuantía a la debida u otros de similar naturaleza.

4. La devolución de la tasa podrá ser total o proporcional a los periodos o sesiones no prestadas o desarrolladas. El cálculo del importe de cada sesión se obtendrá por dividir el precio de la tasa mes entre el número de sesiones que se puedan disfrutar ese mes.

5. Una vez finalizada tanto la temporada de verano como la de invierno la Delegación de Deportes dará de baja a todos los usuarios de las actividades, teniendo que tramitar una nueva inscripción o reserva de plaza para la nueva temporada.

6. Los clubes, secciones, asociaciones y particulares, que hayan estado utilizando de forma continuada algunos de los espacios deportivos de la Delegación de Deportes durante la temporada invernal, se le tramitará la baja automáticamente, teniendo que formalizar la inscripción en el plazo establecido por la Delegación de Deportes.

Artículo 12. *Solicitudes de devolución.*

• Las solicitudes de devolución de Tasas, con carácter general, serán a instancia de los interesados, quienes personalmente o por representación, instarán la misma mediante solicitud normalizada, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Hoja de solicitud en el registro municipal del ayuntamiento.
2. Fotocopia D.N.I, C.I.F., Pasaporte, Tarjeta de residencia y, en los casos necesarios Libro de Familia.
3. Documentos acreditativos de los pagos realizados.
4. Certificado bancario de la titularidad de la cuenta.
5. Cualquier otra documentación que fundamente las alegaciones del reclamante.

• Las solicitudes de devolución se podrán presentar durante 4 años contados desde que se haya realizado el ingreso o desde el momento en que se hayan producido los hechos que motivan la devolución, siempre que no se haya establecido un periodo de solicitud previo a la actividad o servicio.

Artículo 13. *Matrícula.*

• Todos los usuarios que se inscriban en el programa de actividades deportivas de invierno tendrán que abonar una matrícula anual.

• Solo se abonará una matrícula por persona y temporada en cada una de las actividades deportivas ofertadas por la Delegación de Deportes.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ESPACIO ESCÉNICO «ROMERO SAN JUAN»

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa pública por la prestación del servicio de proyección de sesiones cinematográficas, representaciones teatrales, conciertos musicales y utilización del Espacio Escénico «Romero San Juan», que incluirá la prestación de los siguientes servicios:

- a) Servicio de exhibición y proyección de películas cinematográficas.
- b) Representaciones teatrales.
- c) Conciertos musicales.
- d) Servicio de utilización del Espacio Escénico para dar conferencias, celebrar jornadas, simposios o congresos, realizar reuniones, asambleas, presentaciones o mesas redondas, grabación disco o espacios de radio o televisión.
- e) Alquiler por entidades, colectivos, empresas, etc para el desarrollo de actividades.
- f) Actuaciones integradas dentro del Circuito de Espacios Escénicos Andaluces de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y otros análogos de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla u otras entidades públicas.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios para actividades culturales y sociales, así como el aprovechamiento especial de las instalaciones o autorizaciones temporales de uso del Espacio Escénico «Romero San Juan». Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora del Funcionamiento, uso y organización del Espacio Escénico «Romero San Juan».

En el caso de que los Servicios prestados por el Espacio Escénico «Romero San Juan» necesite desarrollarse en el exterior en un determinado evento o época del año, podrá hacerse siempre y cuando el espacio sea acotado en su perímetro, aplicándose las mismas tasas que las recogidas en ésta Ordenanza.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que se beneficien del servicio prestado al que se refiere en esta Ordenanza, conforme al Artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.- No estarán sujetos a la obligación de pago los casos especificados a continuación:

- Las actuaciones que se realicen en beneficio de terceros o propios, a solicitud de la entidad interesada a la Concejalía competente, especificándose en la solicitud de la entidad promotora el precio de la entrada y el destinatario de la recaudación. Se entenderá que la cesión es benéfica siempre que la entidad o asociación beneficiaria de la recaudación conste en el Registro Municipal de Asociaciones y en sus estatutos se especifiquen fines benéficos, humanitarios, sociales, culturales o deportivos sin ánimo de lucro.
- Los usos que se hagan por razones de necesidad ante situaciones de emergencia o catástrofes para atender a población civil por razones humanitarias.

Artículo 5. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se preste el servicio o en el que se autorice o se haya dictado resolución de otorgamiento del servicio.

Artículo 6. *Cuota.*

La cuota tributaria de la tasa por la utilización de las instalaciones del Espacio Escénico «Romero San Juan» queda establecida con arreglo a las siguientes tarifas:

<i>Servicio</i>	<i>Tarifas</i>
Tarifa 1. ^a Exhibición y proyección de películas cinematográficas	
Epígrafe 1. Proyecciones de carácter ordinario, establecida en la programación cultural del municipio	2 €
Epígrafe 2. Por exhibiciones o proyecciones durante jornadas de puertas Abiertas	1 €
Epígrafe 3. Proyecciones durante jornadas y ciclos	2 €
Epígrafe 4. Proyecciones para escolares de la Localidad	1 €
Epígrafe 5. Proyecciones para escolares fuera de la Localidad	2 €
Epígrafe 6. Proyecciones para jóvenes de la Localidad	2 €
Epígrafe 7. Proyecciones para jóvenes fuera de la Localidad	3 €
Tarifa 2. ^a Representaciones teatrales o artísticas	
Epígrafe 1. Coste de contratación igual o inferior a 6.000 €	5 €
Epígrafe 2. Coste de contratación entre 6001€ y 10000 €	7 €
Epígrafe 3. Coste de contratación desde 10001 en adelante	10 €
Epígrafe 4. Representaciones teatrales realizadas durante ciclos de ocio	3 €
Epígrafe 5. Representaciones teatrales para escolares de la Localidad	2 €
Epígrafe 6. Representaciones teatrales para escolares fuera de la Localidad	3 €
Epígrafe 7. Representaciones para jóvenes de la Localidad	3 €
Epígrafe 8. Representaciones para jóvenes fuera de la Localidad	4 €
Tarifa 3. ^a Conciertos Musicales	
Epígrafe 1. Coste de contratación igual o inferior a 6.000 €	5 €
Epígrafe 2. Coste de contratación entre 6001€ y 10000 €	7 €
Epígrafe 3. Coste de contratación desde 10001 en adelante	10 €
Epígrafe 4. Conciertos musicales realizadas durante ciclos de ocio	3 €
Epígrafe 5. Conciertos musicales para escolares de la Localidad	2 €
Epígrafe 6. Conciertos musicales para escolares fuera de la Localidad	3 €
Epígrafe 7. Conciertos musicales para jóvenes de la Localidad	3 €
Epígrafe 8. Conciertos musicales jóvenes fuera de la Localidad	4 €
Tarifa 4. ^a Utilización del teatro para conferencias, jornadas, congresos cualquier otro tipo de reuniones o actividades.	
Epígrafe 1. Una jornada	500 €
Epígrafe 2. Más de dos Jornadas	400 €
Tarifa 5. ^a Utilización de Sala de Exposiciones	
Epígrafe 1. Una jornada	20 €
Epígrafe 2. Dos Jornadas	35 €
Epígrafe 3. Más de dos jornadas	15 €/jornada
Tarifa 6. ^a Actuaciones integradas dentro del circuito de Espacios Escénicos Andaluces u otros análogos	
Epígrafe 1. Circuito de Espacios Escénicos Andaluces	5 €
Epígrafe 2. Circuito de Espacios Escénicos de Diputación	5 €
Epígrafe 3. Circuito de Espacios Escénicos del Ministerio de Cultura	5 €
Tarifa 7. ^a Espacios para el desarrollo de actividades de índole cultural, política, ocio y turismo:	
Epígrafe 1. En el Espacio Escénico:	
a) Entidad privada con ánimo de lucro, al día	731,16 €
b) Entidad de la localidad con ánimo de lucro, al día	179,98 €
c) Entidad de la localidad sin ánimo de lucro, al día	150,00 €
Epígrafe 2. En el Hall:	
a) Entidad privada con ánimo de lucro, al día	292,47 €
b) Entidad de la localidad con ánimo de lucro, al día	112,49 €
c) Entidad de la localidad sin ánimo de lucro, al día	100,00 €

En la tarifa 7.^a no está incluida la cesión del uso de equipos de sonido y material de iluminación.

En el supuesto de tratarse de Exhibición y Proyección de Películas, representaciones teatrales o conciertos musicales, no promovidas por el Ayuntamiento sino a iniciativa particular, la tasa por el alquiler del teatro consistirá en un% de la taquilla recaudada por el promotor que tendrá libertad para fijar sus tarifas. Dicho porcentaje se fija en función del precio de la entrada para el espectáculo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Precio/entrada	% de taquilla
• Hasta 5 €	15%
• Más de 5 € hasta 10 €	20%
• Más de 10 €	30%

Artículo 7. Normas de gestión.

- El pago en los casos de servicio de exhibición y proyección de películas cinematográficas, representaciones teatrales y conciertos musicales se efectuará previamente a la entrada al recinto del Espacio Escénico «Romero San Juan».
- El pago en los casos de utilización del Espacio Escénico «Romero San Juan» para dar conferencias, celebrar jornadas, simposios o congresos, realizar reuniones, asambleas, presentaciones o mesas redondas, grabación disco o espacios de radio o televisión, o realizar cualquier otro acto similar a los anteriores en dicho edificio, se realizará una vez que se haya dictado una resolución de otorgamiento del servicio.
- Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o el derecho a la utilización de las instalaciones, no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, entrará en vigor en el ejercicio 2022, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra este acuerdo se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las formas y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En San Juan de Aznalfarache a 17 de diciembre de 2021.—El Alcalde, Fernando Zamora Ruiz.

36W-10610

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE

Aprobación del calendario de descansos de fin de semana y de festivos nacionales y autonómicos para el año 2022 dentro del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe.

Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe es la entidad gestora del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe. Con fecha 30 de abril de 2013, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 98 las Ordenanzas reguladoras en vigor para el Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe. En el artículo 2 de dichas Ordenanzas se establece que la intervención de la Mancomunidad en la gestión del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe será, entre otras, a través de «disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio». En el artículo 3 de dicho texto, se recoge que entre las materias en las que la entidad gestora podrá dictar disposiciones complementarias se encuentra el «descanso semanal».

Tal y como se establece en el artículo 4, apartado g) del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, modificado por el Decreto 84/2021, de 9 de febrero y recogido en la Ordenanza reguladora del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe y en su adaptación al Decreto, en trámite de aprobación, «Los municipios en que se pretenda establecer el servicio de taxi podrán aprobar las Ordenanzas aplicables al establecimiento y prestación del mismo, en las que se regularán, como mínimo, los extremos que se indican a continuación, dentro del marco de lo establecido en el presente Reglamento, entre los que se encuentra el Régimen de descansos».

Con fecha 15 de febrero de 2012, se aprueba en asamblea del colectivo de titulares de licencias reunidos en la Unión del Taxi del Aljarafe el descanso obligatorio en fines de semana, festivos nacionales y autonómicos, con el sistema de pares e impares. Con fecha 18 de mayo de 2012 se registra la solicitud a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de la implantación de dicho sistema de regulación realizada por dicho colectivo.

Por resolución 1186/2014, de 5 de septiembre, se aprueba la regulación de los descansos en fin de semana alternos para los titulares de licencia del Área de Prestación Conjunta con establecimiento de los grupos de descanso par e impar y se fija una fecha de inicio de esta regulación el fin de semana del 6 y 7 de septiembre de 2014.

Con fecha 2 de octubre de 2014, se aprueba por resolución de Presidencia 1294/2014, la adjudicación de los descansos en festivos nacionales y autonómicos para los titulares de licencias del Área Prestación Conjunta. En dicha Resolución se establece, igualmente, los festivos objeto de regulación y se establecen las licencias pertenecientes a los grupos de descanso par e impar, se fija el 12 de octubre de 2014 como la fecha de inicio de aplicación de los descansos para estos festivos.

Por resolución 1516/2014, de 24 de noviembre, se aprueba que el cambio de turno de los descansos de fin de semana y festivos nacionales y autonómicos entre los grupos se realice a las 22.00 horas, pudiendo coincidir ambos grupos de 21:30 a 22:00 horas. Por último, por resolución 1615/2014, de 22 de diciembre, se aprueba la modificación de la resolución 1294/2014 eliminado del grupo de festivos nacionales objeto de regulación los días 25 de diciembre y 1 de enero motivado por el incremento de demanda de esas fechas.

Teniendo en cuenta las resoluciones de Presidencia aprobadas para la regulación de los descansos de fin de semana, festivos nacionales y autonómicos, el calendario de descansos para el año 2022 sería el siguiente:

Calendario de descansos fin de semana y festivos año 2022

Enero de 2022		
D	2	Descansa grupo par
J	6	Descansa grupo impar
S	8	Descansa grupo par
D	9	Descansa grupo impar
S	15	Descansa grupo impar
D	16	Descansa grupo par
S	22	Descansa grupo par
D	23	Descansa grupo impar
S	29	Descansa grupo impar
D	30	Descansa grupo par

Marzo de 2022		
S	5	Descansa grupo par
D	6	Descansa grupo impar
S	12	Descansa grupo impar
D	13	Descansa grupo par
S	19	Descansa grupo par
D	20	Descansa grupo impar
S	26	Descansa grupo impar
D	27	Descansa grupo par

Mayo de 2022		
D	1	Descansa grupo impar
L	2	Descansa grupo impar
S	7	Descansa grupo impar
D	8	Descansa grupo par
S	14	Descansa grupo par
D	15	Descansa grupo impar
S	21	Descansa grupo impar
D	22	Descansa grupo par
S	28	Descansa grupo par
D	29	Descansa grupo impar

Julio de 2022		
S	2	Descansa grupo impar
D	3	Descansa grupo par
S	9	Descansa grupo par
D	10	Descansa grupo impar
S	16	Descansa grupo impar
D	17	Descansa grupo par
S	23	Descansa grupo par
D	24	Descansa grupo impar
S	30	Descansa grupo impar
D	31	Descansa grupo par

Febrero de 2022		
S	5	Descansa grupo par
D	6	Descansa grupo impar
S	12	Descansa grupo impar
D	13	Descansa grupo par
S	19	Descansa grupo par
D	20	Descansa grupo impar
S	26	Descansa grupo impar
D	27	Descansa grupo par
L	28	Descansa grupo par

Abril de 2022		
S	2	Descansa grupo par
D	3	Descansa grupo impar
S	9	Descansa grupo impar
D	10	Descansa grupo par
J	14	Descansa grupo impar
V	15	Descansa grupo par
S	16	Descansa grupo par
D	17	Descansa grupo impar
S	23	Descansa grupo impar
D	24	Descansa grupo par
S	30	Descansa grupo par

Junio de 2022		
S	4	Descansa grupo impar
D	5	Descansa grupo par
S	11	Descansa grupo par
D	12	Descansa grupo impar
S	18	Descansa grupo impar
D	19	Descansa grupo par
S	25	Descansa grupo par
D	26	Descansa grupo impar

Agosto de 2022		
S	6	Descansa grupo par
D	7	Descansa grupo impar
S	13	Descansa grupo impar
D	14	Descansa grupo par
L	15	Descansa grupo par
S	20	Descansa grupo par
D	21	Descansa grupo impar
S	27	Descansa grupo impar
D	28	Descansa grupo par

Septiembre de 2022		
S	3	Descansa grupo par
D	4	Descansa grupo impar
S	10	Descansa grupo impar
D	11	Descansa grupo par
S	17	Descansa grupo par
D	18	Descansa grupo impar
S	24	Descansa grupo impar
D	25	Descansa grupo par

Noviembre de 2022		
L	1	Descansa grupo par
S	5	Descansa grupo impar
D	6	Descansa grupo par
S	12	Descansa grupo par
D	13	Descansa grupo impar
S	19	Descansa grupo impar
D	20	Descansa grupo par
S	26	Descansa grupo par
D	27	Descansa grupo impar

Octubre de 2022		
S	1	Descansa grupo par
D	2	Descansa grupo impar
S	8	Descansa grupo impar
D	9	Descansa grupo par
X	12	Descansa grupo impar
S	15	Descansa grupo par
D	16	Descansa grupo impar
S	22	Descansa grupo impar
D	23	Descansa grupo par
S	29	Descansa grupo par
D	30	Descansa grupo impar

Diciembre de 2022		
S	3	Descansa grupo impar
D	4	Descansa grupo par
L	6	Descansa grupo impar
X	8	Descansa grupo par
S	10	Descansa grupo par
D	11	Descansa grupo impar
S	17	Descansa grupo impar
D	18	Descansa grupo par
S	24	Descansa grupo par
S	31	Descansa grupo impar

Por todo lo anterior y en uso de las atribuciones del artículo 20 de los Estatutos que rigen esta Mancomunidad, en relación con el artículo 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local, esta Presidencia tiene a bien resolver:

Primero. Aprobar el calendario de descansos de fin de semana, festivos nacionales y autonómicos para los titulares de licencias del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe para el año 2022.

Segundo. Las licencias adscritas al grupo impar son las siguientes: 1 - 27 - 29 - 33 - 35 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42 - 43 - 45 - 47 - 49 - 51 - 55 - 57 - 59 - 63 - 65 - 67 - 69 - 71 - 73 - 75 - 77 - 83 - 85 - 86 - 89 - 93 - 95 - 97 - 99 - 101 - 102 - 103 - 105 - 107 - 109 - 110 - 111 - 113 - 115 - 117 - 119 - 121 - 123 - 124 - 125 - 127 - 129 - 131 - 133 - 135.

Tercero. Las licencias adscritas al grupo par son las siguientes: 10 - 28 - 30 - 31 - 32 - 34 - 36 - 44 - 46 - 48 - 50 - 52 - 53 - 54 - 56 - 58 - 60 - 62 - 64 - 66 - 68 - 70 - 72 - 74 - 76 - 80 - 81 - 82 - 84 - 87 - 88 - 91 - 92 - 94 - 96 - 98 - 100 - 102 - 104 - 106 - 108 - 112 - 114 - 116 - 118 - 120 - 122 - 126 - 128 - 130 - 132 - 134.

Cuarto. Publicar esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Quinto. El calendario entrará en vigor el 1 de enero de 2022 y finalizará el 31 de diciembre de 2022.

En Castilleja de la Cuesta a 23 de diciembre de 2021.—El Presidente, Isidoro Ramos García.

36W-10836

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es